

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA Período Anual de Sesiones 2021-2022

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de Ley 349/2021-CR, "Proyecto de ley que dispone el pago efectivo de la deuda social del magisterio por conceptos de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, estableciendo su base de cálculo; sin la exigencia de proceso judicial en sede administrativa".
- Proyecto de Ley 437/2021-CR, "Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de deuda social magisterial".
- Proyecto de Ley 722/2021-CR, "Ley que garantiza el pago de la deuda social del sector educación sin judicializar y establece sanciones para el personal que demore o retrase los pagos".
- Proyecto de Ley 782/2021-CR, "Ley que reconoce el y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada".
- Proyectos de Ley 956/2021-CR, "Ley que propone disponer el pago de la deuda social magisterial, sin la exigencia de sentencia judicial".
- Proyectos de Ley 992/2021-CR, "Ley que dispone el pago de la deuda social a docentes en actividad, jubilados y cesantes del sector educación".
- Proyectos de Ley 1131/2021-CR, "Proyecto de ley que dispone el pago del 100% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, a docentes que fueron pagados con montos diminutos".
- Proyectos de Ley 1168/2021-CR, "Ley que determina el pago de la deuda social magisterial por bonificación especial mensual por preparación de clases y bonificación adicional por el desempeño del cargo sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada".

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Vigésima Sesión Extraordinaria del 25 de enero de 2022, proponer al Pleno del Congreso de la República la **INHIBICIÓN** recaída en los Proyectos de Ley: 349/2021-CR, 437/2021-CR, 722/2021-CR, 782/2021-CR, 956/2021-CR, 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR; Votaron a favor los congresistas Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Quiroz Barbosa, Segundo Teodomiro; Gonza Castillo, Américo; Quito Sarmiento, Bernardo Jaime; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Aguinaga Recuencho, Alejandro Aurelio; Ramírez García, Tania Estefany; Soto Palacios, Wilson; Juárez Calle, Heidi Lisbeth; Chirinos Venegas,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Patricia Rosa; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Jeri Oré, José Enrique; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; y Calle Lobatón, Digna.

1. SITUACIÓN PROCESAL

El presente dictamen acumula 08 propuestas legislativas referidas al pago de deuda social magisterial, cuya situación procesal se resume en la siguiente tabla

Tabla 1

Proyectos acumulados: Proyectos de Ley referidos a la bonificación del 30% de la bonificación que corresponde al profesor por preparación de clase entre otros

	Fecha de Presentación	Proyecto de Ley	Título	Bancada	Primera Comisión Dictaminadora	Segunda Comisión Dictaminadora
1	01/10/2021	349/2021-CR	Proyecto de ley que dispone el pago efectivo de la deuda social del magisterio por conceptos de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, estableciendo su base de cálculo; sin la exigencia de proceso judicial en sede administrativa	Alianza Para el Progreso	Presupuesto y Cuenta General de la República	
2	12/10/21	437/2021-CR.	Proyecto de Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de deuda social magisterial.	Frente Amplio	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
3	18/11/2021	722/2021-CR	Ley que garantiza el pago de la deuda social del sector educación sin judicializar y establece sanciones para el personal que demore o retrase los pagos	Perú Libre	Presupuesto y Cuenta General de la República	
4	18/11/2021	782/2021-CR.	Proyecto de Ley que reconoce el Derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.	Perú Libre	Presupuesto y Cuenta General de la República	

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

5	10/12/2021	956/2021-CR.	Proyecto de Ley que propone disponer el pago de la deuda social magisterial, sin la exigencia de sentencia judicial.	Acción Popular	Presupuesto y Cuenta General de la República	Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
6	14/12/2021	992/2021-CR.	Proyecto de Ley que dispone el pago de la deuda social a docentes en actividad, jubilados y cesantes del sector educación.	Perú Libre	Educación, Juventud y Deporte	Presupuesto y Cuenta General de la República
7	13/01/2021	1131/2021-CR.	Proyecto de ley que dispone el pago del 100% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, a docentes que fueron pagados con montos diminutos.	Perú Libre	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
8	20/01/2021	1168/2021-CR	Ley que determina el pago de la deuda social magisterial por bonificación especial mensual por preparación de clases y bonificación adicional por el desempeño del cargo sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.	Juntos por el Perú	Presupuesto y Cuenta General de la República	

1.1. Situación procesal del Proyecto de Ley 349/2021-CR.

El Proyecto de Ley 349/2021-CR, que propone el pago efectivo de la deuda social por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, estableciendo su base de cálculo; sin la exigencia de proceso judicial en sede administrativa, fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 11 de mayo de 2020 por la congresista Irene Carcausto Huanca y se le otorgó el número 5158/2020-CR, luego a pedido del grupo parlamentario Alianza Para el Progreso, fue actualizado por el Consejo Directivo el 28 de setiembre de 2021, actualizándose el Proyecto de Ley 5158/2020-CR asignándole el 349/2021-CR.

Posteriormente fue decretado el 06 de octubre de 2021 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República para su estudio y dictamen correspondiente.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

1.2. Situación procesal del Proyecto de Ley 437/2021-CR.

El Proyecto de Ley 437/2021-CR, que propone establecer criterios de priorización para la atención del pago de deuda social magisterial, fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 16 de noviembre del 2016 por el congresista Edgar Ochoa Pezo y se le otorgó el número 654/2016-CR; fue actualizado por el Consejo Directivo el 28 de setiembre de 2021, actualizando el Proyecto de Ley 654/2016-CR asignándole el Proyecto de Ley 437/2021-CR.

Fue decretado el 18 de octubre de 2021 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República para su estudio y dictamen.

1.3. Situación procesal del Proyecto de Ley 722/2021-CR

El Proyecto de Ley 722/2021-CR, que propone Ley que garantiza el pago de la deuda social del sector educación sin judicializar y establece sanciones para el personal que demore o retrase los pagos, fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 18 de noviembre de 2021, por el congresista Nivardo Edgar Tello Montes. Fue decretado el 12 de noviembre de 2021 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República para su estudio y dictamen.

1.4. Situación procesal del Proyecto de Ley 782/2021-CR

El Proyecto de Ley 782/2021-CR, que propone reconocer el Derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 18 de noviembre de 2021, por el congresista Alex Paredes Gonzales, asignándole el número 782/2021-CR.

Fue decretado el 22 de noviembre de 2021 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República para su estudio y dictamen.

1.5. Situación procesal del Proyecto de Ley 956/2021-CR.

El Proyecto de Ley 956/2021-CR, que propone el pago de la deuda social magisterial, sin la exigencia de sentencia judicial, fue presentado a trámite documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 10 de diciembre de 2021 por el congresista Wilson Soto Palacios.

Posteriormente fue decretado el 15 de diciembre de 2021 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora y como segunda comisión, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, para su estudio y dictamen correspondiente.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

1.6. Situación procesal del Proyecto de Ley 992/2021-CR.

El Proyecto de Ley 992/2021-CR, que propone el pago de la deuda social a docentes en actividad, jubilados y cesantes del sector educación, fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 14 de diciembre de 2021, por el congresista Wilson Quispe Mamani, asignándole el número 992/2021-CR.

Fue decretado el 17 de diciembre de 2021, para su estudio y dictamen, a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como primera comisión y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como segunda comisión.

1.7. Situación procesal del Proyecto de Ley 1131/2021-CR

El Proyecto de Ley 1131/2021-CR, que propone el pago del 100% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, a docentes que fueron pagados con montos diminutos, fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 13 de enero de 2022, por el congresista Elías Varas Meléndez.

Fue decretado el 14 de enero de 2022, para su estudio y dictamen, a la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la República, como primera comisión y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión.

1.8. Situación procesal del Proyecto de Ley 1168/2021-CR

El Proyecto de Ley 1168/2021-CR, que propone la Ley que determina el pago de la deuda social magisterial por bonificación especial mensual por preparación de clases y bonificación adicional por el desempeño del cargo sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 21 de enero de 2022, por el congresista Isabel Cortez Aguirre.

Fue decretado el 19 de enero de 2022, para su estudio y dictamen, a la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la República, como única comisión dictaminadora.

2. CONTENIDO DE LAS PROPUESTA LEGISLATIVAS

Las propuestas acumuladas tienen como tema central el pago de deuda social magisterial.

2.1 El texto normativo del Proyecto de Ley 349/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene seis (6) artículos, dos (2) disposiciones finales y dos (2) disposiciones derogatorias y modificatorias, con los siguientes contenidos:

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

"LEY QUE DISPONE EL PAGO EFECTIVO DE LA DEUDA SOCIAL DEL MAGISTERIO POR CONCEPTOS DE BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, ESTABLECIENDO SU BASE DE CÁLCULO; SIN LA EXIGENCIA DE PROCESO JUDICIAL EN SEDE ADMINISTRATIVA"

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

Esta ley tiene por objeto garantizar el pago efectivo de la deuda social del magisterio por los conceptos de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como, bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, estableciendo su base de cálculo; sin la exigencia de acudir a un proceso judicial durante el trámite en sede administrativa.

Artículo 2°. – Pago de la bonificación

Los docentes, activos y cesantes, con derecho al pago de la deuda social por conceptos de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, reconocidos en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, recibirán el pago correspondiente por dicho concepto en el monto calculado en sede administrativa, cumpliéndose con las reglas previstas en la presente ley.

Artículo 3°. – Cálculo de bonificación

La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, de ser el caso, en ejercicio de la función docente, deben ser calculadas en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente.

En el caso de los docentes activos comprendidos en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 (durante su vigencia), tienen derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, de ser el caso, solo por el período de ejercicio comprendido desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce.

En el caso de los docentes cesantes comprendidos en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 (durante su vigencia) cuya pensión inicial se dio bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, tienen derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculada en base a la remuneración total íntegra, manteniéndose el pago, dado su régimen de cesantía, hasta su muerte.

Artículo 4.- Prohibición de exigencia de proceso judicial como requisito en sede administrativa

Las entidades administrativas encargadas de efectuar el cálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y, de ser el caso, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, quedan prohibidas de exigir como requisito previo para tal fin la incoación de un proceso judicial a través del cual

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

se ordene la forma de cálculo y pago, correspondiendo a la administración pública efectuar dicha labor y, disponer la ejecución inmediata del pago en los términos reconocidos, conforme la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5°.- Incumplimiento de norma como causal de falta administrativa

Los funcionarios y/o servidores encargados de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta administrativa en caso de incumplimiento; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar.

Artículo 6°.- Creación de dependencia especializada de control

Los entes administrativos competentes para efectuar el cálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como, la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, de ser el caso; deberán crear una dependencia especializada dentro de su estructura funcional, encargada de la verificación y control del cumplimiento de la presente ley, a efectos de que, periódicamente corroboren la información consignada en las resoluciones de reconocimiento, boletas de pago, planillas y/o documentación emitida en relación al cálculo y pago efectivo de las bonificaciones referidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamentación de la ley

Esta ley será reglamentada en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Financiamiento

La presente ley no irrogará recursos adicionales al Tesoro Público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación, así como, por lo dispuesto en las Leyes de Presupuesto correspondientes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

PRIMERA.- DEROGUESE el artículo 100 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del cual se señala que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente.

SEGUNDA.- DERÓGUESE O MODIFÍQUESE toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley."

2.2 El texto normativo del Proyecto de Ley 437/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene cuatro artículos y una disposición complementaria final, con el siguiente contenido:

"PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL PAGO DE DEUDA SOCIAL MAGISTERIAL.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer criterios de priorización para el pago de la "Deuda Social Magisterial" con la finalidad de ordenar y sistematizar los pagos y reducir costos al Estado.

Artículo 2.- Criterios de priorización social y sectorial.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Los pliegos cumplen con elaborar el cálculo de la "Deuda Social Magisterial" en función a los criterios siguientes:

- 2.1. Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, de conformidad con lo que establece el Art. 481 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y en concordancia con el Art. 2100 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.
- 2.2. Refrigerio y Movilidad por Decreto Supremo N° 025-85- PCM, que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad equivalente a 5/. 5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles) en forma diaria.
- 2.3. Otros aspectos: Tiempo de Servicios al cumplir 20 o 30 años, Subsidios por luto y Gastos de sepelio.

Los pliegos regionales aplicarán los mismos criterios dispuestos en el numeral 2.2 del artículo 02 de la Ley N° 30137 que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Que señala: "Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el (artículo presente) para determinar el orden de prioridad y, considera además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

Este criterio de priorización no excluye el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

Artículo 3.- Elaboración de los reportes de deuda.

Son las Unidades de Gestión Educativa Locales las que elaborarán los listados y estimaciones de la "Deuda Social Magisterial" correspondiente a su unidad, y enviarán este reporte con la anticipación debida a las Direcciones Regionales de Educación.

Las Direcciones Regionales de Educación elaborarán el consolidado de "Deuda Social Magisterial" para su Región y presentarán un reporte a su Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

La Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, incluirá en el plan presupuestal de la Región del año siguiente el monto estimado de "Deuda Social Magisterial".

Los gobiernos regionales presentarán sus presupuestos anuales incluyendo la "Deuda Social Magisterial" dentro de su pliego presupuestal.

Todos estos aspectos se determinarán según los plazos y formas establecidos en el Artículo 54 Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 4.- Asignamiento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

La aplicación de la presente norma se asigna dentro de la estructura del gasto público enunciado en el artículo 13 de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y determinado en su inciso 3 de "Clasificación Económica" con cargo a los presupuestos institucionales de los gobiernos regionales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días útiles a partir de la vigencia de la presente Ley".

2.3 El texto normativo del Proyecto de Ley 722/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene cuatro artículos y una disposición complementaria final, con el siguiente contenido:

"LEY QUE GARANTIZA EL PAGO DE LA DEUDA SOCIAL DEL SECTOR EDUCACIÓN SIN JUDICIALIZAR Y ESTABLECE SANCIONES PARA EL PERSONAL QUE DEMORE O RETRASE LOS PAGOS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que viabilicen y garanticen el pago de la deuda social del sector educación sin necesidad de que se encuentre judicializado, y en caso se encuentre con sentencia incentivar el cumplimiento oportuno del pago reconocido con sentencia judicial. Asimismo, se tiene como objeto el establecer infracciones y sanciones para el personal que cause retraso en el pago de la indicada deuda.

Artículo 2. Sobre el pago de la deuda social del sector educación

2.1 Se encuentran comprendidos como parte de la deuda social del sector educación los siguientes conceptos:

1. 30% por preparación de clases
2. Reconocimiento de tiempo de servicios 20 , 25 y 30 años, según corresponda
3. Bonificación por sepelio y luto

2.2. Se encuentran comprendidos en la presente ley aquellos docentes que cuenten con sentencia judicial firme, aquellos que se encuentren en proceso de judicialización y aquellos que no hayan iniciado ningún proceso, siempre y cuando sean legalmente beneficiarios de los conceptos señalados en el presente artículo.

2.3 Para fines del cálculo al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases se realiza en base a la remuneración total, más los intereses legales correspondientes.

2.4 Para fines del pago por reconocimiento de tiempo de servicios, bonificación por sepelio y luto al personal docente activo y cesante se realiza en base a la remuneración total.

Artículo 3. Sobre la judicialización de la deuda social

3.1 El Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales, los procuradores públicos y otros funcionarios competentes solo están facultados a interponer acciones judiciales de expedientes referidos a la deuda social del sector educación, de los conceptos referidos en

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

el artículo 2, únicamente cuando se haya realizado un informe técnico, incluyendo un análisis costo-beneficio de los costos y gastos que se incurre en los procesos judiciales.

- 3.2 En caso el proceso judicial tenga resultados desfavorables a la entidad, todos los gastos incurridos por la entidad serán asumidos o descontados de la remuneración y/o patrimonio de los funcionarios y servidores involucrados en el sustento que permitió el inicio y seguimiento de las acciones judiciales que retrasaron el pago de la deuda social.

Artículo 4. Infracciones y sanciones por retraso injustificado

- 4.1 1 Constituyen infracciones administrativas Graves y Muy Graves las siguientes conductas:

1. Muy grave:
 - a) Retraso mayor a 10 días hábiles del plazo previsto para el trámite al reconocimiento de pago de la deuda social del sector educación
 - b) Incumplir con notificar debidamente al solicitante del pago de la deuda social
 - c) En caso se cuente con sentencia firme, constituye una infracción el demorar más de 30 días hábiles el cumplimiento de la ejecución de las sentencias que ordenan el pago de la deuda social
 - d) Impedir el cobro del pago de la deuda social
2. . Graves
 - a) Retraso menor de 10 días hábiles del plazo previsto para el trámite al reconocimiento de pago de la deuda social del sector educación
 - b) En caso se cuente con sentencia firme, constituye una infracción el demorar menos de 29 días hábiles el cumplimiento de las sentencias que ordenan el pago de la deuda social

- 4.2 Las infracciones previstas en el párrafo anterior son sancionadas con:

1. Las infracciones muy graves se sancionan con destitución de la entidad e inhabilitación de 2 a 3 años en la administración pública.
2. Las infracciones graves se sancionan con inhabilitación del ejercicio de la función pública de 1 mes a 2 años.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Plazo de aprobación de disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, emite las disposiciones complementarias correspondientes.

2.4 El texto normativo del Proyecto de Ley 782/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene seis artículos, una disposición complementaria final y dos disposiciones complementaria derogatoria y modificatoria, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos y cesantes, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 2. *Pago de bonificación Los docentes, activos y cesantes, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.*

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

ARTÍCULO 3. *Del período de aplicación la presente ley será de aplicación a los docentes, activos y cesantes, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.*

ARTÍCULO 4. *De los procesos judiciales en trámite en los procesos judiciales en trámite iniciados por los docentes, activos y cesantes, cuya pretensión se base en el reconocimiento de bonificaciones tomando como base su Remuneración Total, dispuestas en el art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, la Administración, en cumplimiento de la presente Ley, se allana a la pretensión, en el extremo referido a tomar como base la Remuneración Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad. Los procesos judiciales en trámite señalados en el primer párrafo del presente artículo no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.*

ARTÍCULO 5. *Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional El Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales, las Direcciones y Gerencias Regionales, y las Unidades de Gestión Educativa o las que hagan sus veces, emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*

ARTÍCULO 6. *Creación del fondo Créase el fondo denominado "Fondo de Bonificaciones Magisteriales", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *Reglamentación El Poder Ejecutivo reglamente la presente Ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

SEGUNDA. *Financiamiento La presente Ley no irrogará gastos al Tesoro Público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS.

PRIMERA. *Déjese sin efecto el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91- PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente.*

SEGUNDA. *Deróguese toda norma que se oponga a la presente Ley”.*

2.5 El texto normativo del Proyecto de Ley 956/2021-CR

El Proyecto de Ley 956/2021-CR propone el pago de los beneficios establecidos en el Art. 48 de la ley 24029, modificado por la ley 25212, sin la exigencia de sentencia judicial.

La presente iniciativa legislativa contiene 3 artículos, una disposición complementaria final, con los siguientes contenidos:

“LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA DEUDA SOCIAL MAGISTERIAL, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer que los beneficiarios de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, perciban el pago sin la exigencia de sentencia judicial, para ello el Ministerio de Educación, las Gerencias Regionales de Educación, las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local o las que hagan sus veces, deben de realizar la liquidación correspondiente en base a la remuneración total, del beneficiario.

Los procesos judiciales en curso, iniciados por los beneficiarios no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto el recurrente, que se acoja a la presente Ley, debe desistirse de su demanda.

Artículo 2°. - Responsabilidad

El Ministerio de Educación, las Gerencias Regionales de Educación, las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local o las que hagan sus veces, quedan prohibidas de requerir sentencia judicial para proceder con la liquidación y/o el pago a los beneficiarios, bajo responsabilidad.

Artículo 3°. - Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días útiles a partir de su vigencia, bajo responsabilidad del Ministro de Educación.”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

2.6 El texto normativo del Proyecto de Ley 992/2021-CR

La iniciativa legislativa contiene cinco artículos y tres disposiciones complementarias finales, con el siguiente contenido:

"LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA DEUDA SOCIAL A DOCENTES, JUBILADOS Y CESANTES DEL SECTOR EDUCACIÓN"

Artículo 1°.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto que el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales dispongan el pago a docentes en actividad, jubilados y cesantes del sector educación de los derechos establecidos en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base la Remuneración Total.

Artículo 2°. Otorgamiento de Facultades

El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, a través de los Procuradores Públicos, están facultados para conciliar, desistirse, transigir, dejar consentir o allanarse en los procesos judiciales referidos a la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 3°.- Resolución Administrativa El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, previa solicitud de los interesados, emitirán resoluciones administrativas disponiendo el pago de los derechos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley. Dicha resolución administrativa será emitida, previa opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Procuraduría Pública respectiva.

Artículo 4°.- Financiamiento El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales efectuarán los pagos que se generen a consecuencia de la aplicación de la presente Ley de acuerdo a los recursos presupuestales que se asignen anualmente en la Ley del presupuesto del sector público y en base a los criterios de priorización que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación para que pueda financiar el pago de las deudas a que se refiere la presente Ley con cargo a los saldos disponibles según las proyecciones de cierre de cada año fiscal, conforme a normatividad sobre la materia y los criterios que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Prioridad en los pagos Para hacer efectivo el orden de los pagos de las deudas, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales deben priorizar a los docentes cesantes de mayor edad y discapacitados; posteriormente a los docentes en actividad de mayor edad y discapacitados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley, emite las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

SEGUNDA.- Déjese sin efecto el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212 se aplica sobre la Remuneración Total Permanente.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

TERCERA.- *Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley".*

2.7 El texto normativo del Proyecto de Ley 1131/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene tres artículos y una disposición complementaria final, con el siguiente contenido:

"PROYECTO DE LEY QUE DISPONE EL PAGO DEL 100% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30 % DE SU REMUNERACIÓN TOTAL, Y POR LA PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN EQUIVALENTE 5% REMUNERACIÓN TOTAL, A DOCENTES QUE FUERON PAGADOS CON MONTOS DIMINUTOS.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley, tiene por objeto disponer el pago del 100% de las remuneraciones de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30 %) de su remuneración total, y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total de los profesores que estuvieron bajo el régimen de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, que fueron pagados con montos diminutos.

Artículo 2.

Dispóngase el pago del cien por ciento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30 %) de su remuneración total íntegra, y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total íntegra, de los profesores y profesoras. del periodo laboral, del 20 de mayo de 1990 al 12 de noviembre del 2012, periodo de vigencia de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, que se pagó con montos diminutos.

Artículo 3.

Disponer que las unidades ejecutoras, a través de las direcciones regionales de educación y unidades de gestión educativas local -UGELs, realicen las liquidaciones de las bonificaciones de cada profesor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA. -Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 30 días útiles, contados a partir de su publicación".

2.8 El texto normativo del Proyecto de Ley 1138/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene tres artículos y dos disposiciones complementarias finales, con el siguiente contenido:

"LEY QUE DISPONE EL CÁLCULO DE PAGO DE LA DEUDA SOCIAL MAGISTERIAL POR BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y BONIFICACIÓN ADICIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer que se realice el cálculo de los pagos sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, a los docentes beneficiarios, tanto activos como cesantes, de la bonificación por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, dispuestas durante la vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, -Ley del Profesorado.

Artículo 2.- Aplicación.

La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, de ser el caso, deben ser calculadas en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente.

En el caso de los docentes, tanto activos como cesantes, comprendidos durante la vigencia de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, tienen derecho a recibir el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, de ser el caso, solo por el periodo de ejercicio comprendido desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce.

Artículo 3.- Descarga procesal y prohibición.

Los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración por medio de las procuradurías regionales que corresponda debe desistirse de los procesos iniciados en contra de aquellos.

El Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales, las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local o las que hagan sus veces, quedan prohibidas de requerir sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para proceder con el cálculo del monto a pagar a los beneficiarios de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA.- Padrón de Beneficiarios

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, dispondrá de acuerdo con sus funciones, competencias y atribuciones, la creación de un padrón de docentes, activos o cesantes, beneficiarios del artículo 48º de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, para el cálculo total de la Deuda Social.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días útiles a partir de la vigencia de la presente Ley.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y vigencia."

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

3. OPINIONES

3.1. Proyecto de Ley 349/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opinión del proyecto a las siguientes entidades públicas:

- Oficio N° 0305-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 13 de octubre de 2021, dirigido al ministro de Economía y Finanzas.
- Oficio N° 0306-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 13 de octubre de 2021, dirigido al ministro de Educación.
- Oficio N° 0307-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 13 de octubre de 2021, dirigido al secretario general del Sindicato Único de Trabajadores en Educación del Perú – SUTEP.
- Oficio N° 0308-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 13 de octubre de 2021, dirigido a la presidenta del Consejo de Ministros.

b) Opiniones recibidas

- **Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú - SUTEP.** Mediante Oficio N° 375-2021 - CEN SUTEP del 19 de octubre de 2021, el Secretario General y Secretario de Defensa del SUTEP remiten la Opinión Legal 001-2021-CEN SUTEP, el cual concluye que el Proyecto de Ley N° 349-2021-CR es viable. A continuación, se transcribe textualmente el análisis y conclusión del Informe (véase numerales III y IV):

"(...)

III. ANÁLISIS

El proyecto de ley 349-2021-CR, actualiza el proyecto de ley 5158-2020-CR sobre el pago de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, derecho en beneficio de docentes, directivos y auxiliares de educación, nombrados o contratados que desarrollaron sus actividades desde mayo de 1990 hasta noviembre del 2012.

El artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la ley 25212 señalaba:

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

A nivel nacional se viene pagando este derecho en base a sentencias judiciales consentidas y requerimiento de pago, sin embargo, el estado designa solo 200 millones de soles concursables, lo cual resulta insuficiente.

En ese contexto muchos maestros a pesar de tener sentencias judiciales, no pueden cobrar este derecho, toda vez que la prioridad lo tienen los mayores de 65 años con enfermedad terminal y avanzada, siendo los más perjudicados los maestros en actividad.

El caso más grave se registra en Lima Metropolitana, la región con mayor cantidad de maestros a nivel nacional, que el presente año 2021 en listado de beneficiarios no existe ninguno.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

El Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia a través de diversas casaciones, y todas las sentencias judiciales reconocen el derecho contemplado en el artículo 48 de la Ley 24029, sin embargo, el Ministerio de educación dilata los procesos judiciales a través de los procuradores, que han perdido todos los juicios; muchos procesos judiciales ganados no se ejecutan porque muchos beneficiarios ya fallecieron y los herederos tienen que iniciar una nueva travesía para ejercer su derecho.

La abundante doctrina jurisprudencial como el Fallo del Tribunal Constitucional recaído en EXP. N.º 00347-2021-PC/TC, La Casación 7019-2013-CALLAO, Casación N.º 435-2008-AREQUIPA, Casación N.º 9887-2009- PUNO, Casación N.º 6871-2013-LAMBAYEQUE, son de obligatorio cumplimiento por mandato constitucional.

IV. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, se concluye que, ante la primacía de la realidad, que el derecho se ha reconocido y que existe trabas por parte del Poder Ejecutivo para cumplir los mandatos judiciales, y mala fe procesal por parte de los procuradores en dilatar los procesos; **el proyecto de ley 349-2021-CR es totalmente viable**, y el pago de bonificación por preparación de clases y evaluación se realice sin judicializar en base a la remuneración total, desde mayo de 1990 hasta noviembre del 2012. Y en forma progresiva se cumpla con el pago de este derecho en beneficio de los maestros y auxiliares de educación." (Negrita es nuestro)".

- **Presidencia del Consejo de Ministros.** Mediante Oficio N.º D002984-2021-PCM-SG del 20 de diciembre de 2021, el secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Informe N.º D001753-2021-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines, el mismo que concluye opinando en el numeral 4.1 que no es viable el Proyecto de Ley N.º 349/2021-CR. A continuación, se transcribe textualmente el análisis y conclusión del informe:

(...)

III. ANÁLISIS.-

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N.º 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica: "Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."

- 3.2 El Proyecto de Ley N.º 349/2021-CR comprende seis (6) artículos, dos (2) disposiciones finales y, dos (2) disposiciones derogatorias y modificatorias.

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

El **Artículo 1**, establece que la Ley tiene por objeto garantizar el pago efectivo de la deuda social del magisterio por los conceptos de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como, bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, estableciendo su base de cálculo; sin la exigencia de acudir a un proceso judicial durante el trámite en sede administrativa.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

El **artículo 2**, respecto al pago de la bonificación, señala que los docentes, activos y cesantes, con derecho al pago de la deuda social por conceptos de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, reconocidos en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, recibirán el pago correspondiente por dichos conceptos en el monto calculado en sede administrativa, cumpliéndose con las reglas previstas en la Ley que se propone.

El **Artículo 3**, sobre el cálculo de la bonificación, señala que, respecto a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, de ser el caso, en ejercicio de la función docente, deben calcularse en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente.

Asimismo, precisa que, en los casos de docentes activos comprendidos en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 (durante su vigencia), tienen derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, de ser el caso, solo por el periodo de ejercicio comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012.

Adicionalmente, señala que, en los casos de docentes cesantes comprendidos en la precitada Ley N° 24029 y modificatoria, (durante su vigencia), cuya pensión inicial se dio bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, tienen derecho a recibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculada en base a la remuneración total íntegra, manteniéndose el pago, dado su régimen de cesantía, hasta su muerte.

El **artículo 4**, en relación a la prohibición de exigencia de proceso judicial como requisito en sede administrativa, refiere que, las entidades administrativas encargadas de efectuar el cálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y, de ser el caso, la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, quedan prohibidas de exigir como requisito previo para tal fin la incoación de un proceso judicial a través del cual se ordene la forma de cálculo y pago, correspondiendo a la administración pública efectuar dicha labor y, disponer la ejecución inmediata del pago en los términos reconocidos, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

El **Artículo 5**, respecto al incumplimiento de la norma como causal de falta administrativa, sostiene que, los funcionarios y/o servidores encargados de la ejecución de lo señalado en la Ley, incurrir en falta administrativa en caso de incumplimiento; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

El artículo 6, sobre la creación de una dependencia especializada de control refiere que, los entes administrativos competentes de efectuar el cálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como, la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, de ser el caso, deberán crear una dependencia especializada dentro de su estructura funcional, encargada de la verificación y control del cumplimiento de la Ley, a efectos de que, periódicamente corroboren la información consignada en las resoluciones de reconocimiento, boletas de pago, planillas y/o documentación emitida en relación al cálculo y pago efectivo de las bonificaciones referidas.

De otro lado, la **Primera Disposición Complementaria Final**, dispone la reglamentación de la Ley dentro de los treinta (30) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; mientras que, la Segunda Disposición Complementaria Final, establece que la Ley no irrogará recursos adicionales al Tesoro Público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación, así como, por lo dispuesto en las leyes de presupuesto correspondiente.

Finalmente, las **Disposiciones Derogatorias y Modificatorias**, disponen a través de la **Primera**, la derogatoria del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, mediante la cual se señala que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente; y, la **Segunda**, dispone la derogatoria o modificación de toda norma que se oponga a lo dispuesto en la Ley.

- 3.3 Según se indica en la Exposición de Motivos que sustenta la iniciativa legislativa existe reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, que han establecido con carácter uniforme la base del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y, la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, esto es, en base a la remuneración total íntegra; asimismo, sostiene que se esclareció la situación respecto de los docentes activos y cesantes; por lo que, la administración pública debe adecuar su actuación a tales precisiones, dado que, según refiere, ante manifestaciones distintas, los profesores activos y cesantes recurren al órgano jurisdiccional a efectos de solicitar un cálculo adecuado de la bonificación, así como el reintegro de adeudos, y su efectivo pago.

Refiere además que, pese a la uniformidad de pronunciamientos por parte del órgano jurisdiccional, la administración pública no cumple con ello, generando que los docentes, activos y cesantes, acudan al Poder Judicial lo que implica un desgaste emocional y un desprendimiento económico que se extiende durante varios años, debido a los tiempos que duran los procesos judiciales hasta obtener pronunciamientos firmes, causando una grave afectación en la satisfacción de sus necesidades, dado que deben destinar una parte de sus ingresos a continuar con el proceso judicial, lo que pudo evitarse de haberse desarrollado en sede administrativa,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

además que dicha situación conlleva la generación de carga excesiva en el Poder Judicial y un desplazamiento de personal, jurisdiccional y técnico, para el desarrollo de los procesos.

En dicho sentido, se indica que la fórmula legislativa propuesta evitará al docente, activo y cesante, el tránsito por un proceso judicial innecesario, debido a que será obligatorio atender los pedidos en sede administrativa bajo lineamientos que permitan la uniformidad en criterios y pronunciamientos, acercando al magisterio al anhelado pago de la deuda social que por años ha sido postergada.

Asimismo, en la Exposición de Motivos, se da cuenta de las diversas iniciativas legislativas que han tratado de regular aspectos similares al Proyecto de Ley N° 349/2021-CR que se propone; tales como: Proyectos de Ley N° 654/2016-CR, 715/2017-CR, 818/2016-CR, 1666/2016-CR, 3372/2018-CR, 832/2016-CR y, 2504/2017-CR), no obstante, señala que, a través del Proyecto de Ley que se plantea, se efectúa una distinción clara entre los docentes activos y cesantes (dado que no poseen igual condición), determinando los periodos que le corresponde a cada grupo; asimismo, deja establecido que la base correcta para la determinación del monto adeudado debe ser la remuneración total íntegra y no la remuneración permanente, derogándose así el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (que sirvió de base para la emisión de resoluciones administrativas con cálculo equivocado); además, el proyecto incorpora mecanismos de control a efectos que la administración no incumpla con el proceso del correcto cálculo de la bonificación, ni con la disposición del pago, así como las acciones para tal fin, quedando expresamente prohibido que durante el desarrollo de los trámites en sede administrativa se requiera al administrado el pronunciamiento judicial que disponga la forma de pago y la base cálculo; entre otros argumentos que se desarrollan.

En cuanto a la creación de un órgano de control se señala que la creación del mismo tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la Ley en sede administrativa, evitando la existencia de aplicaciones dispares o reconocimientos indebidos; asimismo, se precisa como falta administrativa el incumplimiento de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

En relación a los costos que implica la fórmula legislativa, se indica, entre otros, que: *"El Estado deberá efectuar el pago de la deuda social al magisterio por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y, de ser el caso, bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, a nivel nacional, lo que si bien, constituyen montos significativos, responden a una obligación, por años postergada, respecto de un derecho que fue adquirido por los docentes en el ejercicio de su función."*

3.4 Opinión de la Secretaría de Gestión Pública

Con el Memorando N° D000689-2021-PCM-SGP, de fecha 6 de diciembre de 2021, la Secretaría de Gestión Pública remite el Informe N° D000001-2021-PCM-SSAP-DBM de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

la Subsecretaría de Administración Pública, mediante el cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 349/2021-CR.

En el citado Informe se realiza el análisis respecto a la creación de la dependencia especializada de control, a que se refiere el artículo 6 de la iniciativa legislativa, precisando entre otros, que el artículo 24 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que la Ley de Organización y Funciones de cada Ministerio establece su estructura básica y sus funciones. Así también, sostiene que el artículo 28 de citada Ley, dispone que los organismos públicos del Poder Ejecutivo se crean mediante Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. Asimismo, refiere que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establece la estructura orgánica de las entidades públicas del Poder Ejecutivo (Ministerios y Organismos Públicos), las funciones y atribuciones de sus órganos, siguiendo los criterios y principios que rigen en materia organizacional, el cual se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión técnica de la Secretaría de Gestión Pública, que valida técnicamente los proyectos de ROF, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

Asimismo, refiere que, el artículo 16 de los referidos Lineamientos, determinan los criterios que justifican la creación de unidades de organización de las entidades públicas, los cuales obedecen a una necesidad de la entidad pública para la creación del mismo y al cumplimiento de determinados criterios técnicos, como son: a) La carga administrativa o volumen de operación requeridas de forma permanente; b) Enfoque estratégico; c) Tipo y tamaño de la entidad; d) Grado de tecnificación de los procesos; e) Las competencias del recurso humanos; f) Necesidad de independizar servicios y tareas; g) Necesidad de ejercer supervisión o control; y, h) Contar con más de 15 servidores civiles con contrato vigente o posición presupuestada.

En esa línea, señala que el Proyecto de Ley N° 349/2021-CR, vulnera el Principio de Separación de Poderes establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, así como las normas que regulan la organización del Poder Ejecutivo, tales como la citada Ley N° 29158, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM-SGP, "Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado", aprobada con la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 00010-2021-PCM/SGP. En ese contexto, señala que la Secretaría de Gestión Pública ha emitido opinión sobre la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo para organizarse, en los siguientes términos:

"...El qué se debe hacer, forma parte del contenido de las normas sustantivas y cuentan con reserva legal para su modificación. El cómo se implementan las normas sustantivas consiste en definir y establecer los medios para cumplir con efectividad las normas sustantivas y, como tales, son aprobados o modificados por el Poder Ejecutivo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

en armonía con su atribución constitucional de conductor de la política general de gobierno y responsable de ejercer las funciones de gobierno y administración del Estado".

Así también, sostiene que la iniciativa legislativa contraviene el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que "los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto"; dado que, la implementación y cumplimiento de la creación de una dependencia especializada (unidad de organización) produce efectos presupuestales por la generación de gasto público, al requerirse de recursos logísticos, económicos, de personal, entre otros.

En tal sentido, concluye opinando que la iniciativa legislativa no es viable, por las siguientes consideraciones:

- "
- a) En la exposición de motivos no se presenta evidencia que permita establecer una correlación entre la problemática descrita y la propuesta legislativa planteada.
 - b) La creación de dependencias especializadas (unidades de organización) en las entidades públicas transgrede el principio de separación de poderes y las normas de organización del Estado.
 - c) Asimismo, se advierte que las propuestas contenidas en el proyecto de ley tienen incidencia presupuestaria; en ese sentido, se recuerda la prohibición constitucional de generación de gasto público en las iniciativas de los representantes del Congreso de la República."

Adicionalmente, recomienda solicitar la opinión del Ministerio de Educación y de Economía y Finanzas.

3.5 Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Sobre la afectación a los Principios de Separación de Poderes y de Competencia

En adición a lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública, tenemos que la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional; las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros; las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales y Locales; entre otros, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización, conforme cita del artículo 1 de la precitada Ley.

En dicho sentido, se advierte que la propuesta normativa al disponer el otorgamiento de pagos al personal del magisterio, por conceptos de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, entre otros conceptos, obligaría al Ministerio de Educación a destinar recursos para cumplir con la Ley, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 174 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú concordante con el literal d), numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Ejecutivo, los cuales señalan que la administración de la hacienda pública es una atribución que le corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo.

Asimismo, la creación de un órgano especializado de control a cargo de las entidades públicas supone interferir en la organización y funciones que les corresponde a los Ministerios y demás entidades del Poder Ejecutivo y que responden al cumplimiento de sus fines, como ha sido advertido por la Secretaría de Gestión Pública, lo que afecta la autonomía en el ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo.

En base a lo antes indicado, desde el punto de vista del financiamiento para la implementación de la ley, así como, respecto a la estructura y organización de las entidades públicas, la propuesta legislativa contraviene el Principio de Competencia contenido en el Título Preliminar de la Ley N° 29158, que dice:

"Artículo VI.- Principio de competencia

1. *El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
2. *El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas."*

Asimismo, vulnera el artículo 43 de la Constitución Política del Perú que consagra el Principio de Separación de Poderes, que dispone:

"Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."

Cabe resaltar que el Principio de Separación de Poderes consagrado por el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, ha sido desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como en la sentencia recaída en el Expediente N° 01761-2008-AA/TC, en cuyo extremo pertinente dice:

"El principio de división de poderes. Poder legislativo y poder jurisdiccional

(...)

9. *Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AA/TC que la doctrina de la separación de poderes tiene por esencia evitar, entre otros aspectos, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello se desconozcan los derechos y las libertades fundamentales. Asimismo, busca evitar que quien ejerza la función jurisdiccional desvirtúe las funciones legislativas atribuidas ordinariamente al Parlamento.*

(...)

10. *Tal división no implica una rígida separación entre poderes, sino que se limita a prevenir que un solo órgano acumule en sí más poderes, no rechazándose a priori la posibilidad de que –en función de moderación y freno– un órgano comparta el*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

ejercicio de más poderes. El principio de separación de poderes funciona también como regla de organización constitucional, la misma que se manifiesta, en una primera aproximación, en la necesidad que exista una ponderación entre una pluralidad de centros de poder, puestos en posición de independencia, pero también de recíproco control entre ellos, para así impedir los abusos. Asimismo, exige que, pese a compartir determinadas funciones, los poderes del Estado u órganos estatales se encuentren prohibidos de desnaturalizar las competencias de otros poderes u órganos. Así, por ejemplo, si bien el Poder Ejecutivo puede expedir decretos legislativos, tal facultad de legislar se encuentra enmarcada en determinados límites (legislar sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa, entre otros), encontrándose vetado a tal poder invadir las competencias asignadas al Poder Legislativo y así legislar sobre otras materias que no fueron materia de la delegación o hacerlo fuera del respectivo plazo.

(...)

12. ***Definitivamente, cuando los órganos constitucionales o poderes del Estado no respetan el respectivo ámbito competencial de otros órganos constitucionales o poderes del Estado, no sólo afectan el respectivo ámbito de competencias y atribuciones de tales instituciones, sino además el principio de separación de poderes.***

(...)"

Por lo expuesto, se colige que el Proyecto de Ley N° 349/2021-CR, se contrapone con la atribución del Presidente de la República en lo relativo a la administración de la hacienda pública y afecta las competencias de organización que tienen las entidades del Poder Ejecutivo, contraviniendo expresamente el artículo 43 de la Constitución Política del Perú que regula el Principio de Separación de Poderes y, el Principio de Competencia regulado en la Ley N° 29158, por lo que, desde el punto de vista legal y constitucional resulta observable.

Sobre la iniciativa de gasto en la propuesta legislativa

Es de advertirse que, de acuerdo con lo señalado en la Exposición de Motivos, la aprobación de la propuesta normativa generaría un desembolso de "montos significativos" para el Erario Nacional, dado que involucra el pago de la deuda social al magisterio por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y de ser el caso, bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, a nivel nacional, en virtud de lo cual, se evidencia que la iniciativa legislativa, además, contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú que dice:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

(...)."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Adicionalmente, resulta oportuno recalcar que la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público se encuentra proscrita en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público, salvo en lo que concierne a su presupuesto; así dice:

"Requisitos especiales

Artículo 76. *La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:*

(...)

2. *Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:*

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** *Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).*

Dicha restricción de los Congresistas de la República a que se refiere el precitado artículo 79, también ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, tal como se desprende en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, donde dice:

"(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos que el Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna..."

(Énfasis agregado).

En base a lo señalado, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República, conforme lo dispone el numeral 176 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Cabe enfatizar que el precitado artículo 79 de la Carta Magna, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública, lo que es sistemáticamente coherente con el numeral 17 del artículo 118 antes invocado.

En base a lo expuesto, es factible colegir que el Proyecto de Ley N° 349/2021-CR que dispone el pago efectivo de la deuda social del magisterio por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, estableciendo su base de cálculo estable; sin la exigencia del proceso judicial en sede administrativa, y dispone la creación de un órgano especializado de control, cuya implementación generará gasto como ha sido advertido por la Secretaría de Gestión Pública en el Informe N° D000001-2021-PCM-SSAP-DBM, contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, por lo que, debe ser observado.

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley

La Secretaría de Gestión Pública ha concluido en el Informe N° D000001-2021-PCM-SSAP-DBM, entre otros, que, en *"la exposición de motivos no se presenta evidencia que permita establecer una correlación entre la problemática descrita y la propuesta legislativa planteada."*

En efecto, si bien en la Exposición de Motivos se indica que existe una problemática en cuanto al pago de la deuda social con relación a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y otras bonificaciones que les corresponde a los docentes, activos y cesantes, no hay información que acredite lo señalado en la Exposición de Motivos, como por ejemplo, la cantidad de docentes, activos y cesantes, que se encuentran en la situación que se expone, el porcentaje que se pretende atender, los tiempos estimados que llevaría la implementación de la ley, así como tampoco se identifica el impacto social de la medida y el impacto económico que supone su cumplimiento frente al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y su afectación en el erario nacional, limitándose a desarrollar aspectos generales y, en el caso de este último, solo a precisar, en cuanto al financiamiento que, "... si bien constituyen montos significativos, responden a una obligación, por años postergada..."; entre otros que detalla.

Al respecto, cabe acotar que el artículo 2 de la Ley 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes; mientras que, el artículo 3 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis costo beneficio, se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución. En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis Costo Beneficio (ACB) *"es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"*. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *"debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"*.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, *"inflación legislativa"* o *"inflación normativa"*; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*.

3.6 Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 349/2021-CR, *"Ley que dispone el pago efectivo de la deuda social del magisterio por conceptos de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, estableciendo su base de cálculo; sin la exigencia de proceso judicial en sede administrativa"*, contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Educación, establecidas en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹¹; y en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación¹², respectivamente; motivo por el cual, mediante el Oficio Múltiple N° D001237-2021-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. –

4.1 Por lo expuesto, se opina que no es viable el Proyecto de Ley N° 349/2021-CR, *"Ley que dispone el pago efectivo de la deuda social del magisterio por conceptos de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, estableciendo su base de cálculo; sin la exigencia de proceso judicial en sede administrativa."*

4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N° D001237-2021-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

el pedido de opinión formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida comisión congresal.

(...)"

3.2. Proyecto de Ley 437/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

- Oficio N° 0374-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 19 de octubre de 2021, dirigido al presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- Oficio N° 0375-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 19 de octubre de 2021, dirigido al ministro de Economía y Finanzas.
- Oficio N° 0376-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 19 de octubre de 2021, dirigido al ministro de Educación.
- Oficio N° 0377-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 19 de octubre de 2021, dirigido al ministro de Justicia.
- Oficio N° 0378-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 19 de octubre de 2021, dirigido a la presidenta del Consejo de Ministros
- Oficio N° 0379-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 19 de octubre de 2021, dirigido al secretario general del SUTEP

b) Opiniones recibidas

La Comisión a la fecha no ha recibido opinión de lo solicitado.

3.3. Proyecto de Ley 722/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

- Oficio N° 0505-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de noviembre de 2021, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- Oficio N° 0506-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de noviembre de 2021, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas.
- Oficio N° 0507-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de noviembre de 2021, dirigido al Ministro de Educación.
- Oficio N° 0508-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de noviembre de 2021, dirigido a la Presidenta del Poder Judicial.
- Oficio N° 0509-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de noviembre de 2021, dirigido al Procurador Público del Estado.
- Oficio N° 0510-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de noviembre de 2021, dirigido a la Presidenta Ejecutiva de SERVIR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

b) Opiniones recibidas

La Comisión a la fecha no ha recibido opinión de lo solicitado.

3.4. Proyecto de Ley 782/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

- Oficio N° 0528-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 24 de noviembre de 2021, dirigido al presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- Oficio N° 0529-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 24 de noviembre de 2021, dirigido al ministro de Economía y Finanzas.
- Oficio N° 0530-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 24 de noviembre de 2021, dirigido al ministro de educación
- Oficio N° 0531-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 24 de noviembre de 2021, dirigido a la presidenta ejecutiva de SERVIR

b) Opiniones recibidas

La Comisión a la fecha no ha recibido opinión de lo solicitado.

3.5. Proyecto de Ley 956/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

- Oficio N° 0606-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 16 de diciembre de 2021, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales
- Oficio N° 0607-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 16 de diciembre de 2021, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas
- Oficio N° 0608-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 16 de diciembre de 2021, dirigido al Ministro de Educación.
- Oficio N° 0609-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 16 de diciembre de 2021, dirigido al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Oficio N° 0610-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 16 de diciembre de 2021, dirigido al Presidente del Poder Judicial.

b) Opiniones recibidas

La Comisión a la fecha no ha recibido opinión de lo solicitado.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

3.6 Proyecto de Ley 992/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

- Oficio N° 0625-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de diciembre de 2021, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- Oficio N° 0626-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de diciembre de 2021, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas.
- Oficio N° 0627-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de diciembre de 2021, dirigido al Ministro de Educación.
- Oficio N° 0628-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de diciembre de 2021, dirigido a la Presidenta del Poder Judicial.
- Oficio N° 0629-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 22 de diciembre de 2021, dirigido al Procurador Público del Estado.

b) Opiniones recibidas

La Comisión a la fecha no ha recibido opinión de lo solicitado.

3.7 Proyecto de Ley 1131/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

- Oficio N° 0659-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 17 de enero de 2022, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- Oficio N° 0660-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 17 de enero de 2022, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas.
- Oficio N° 061-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 17 de enero de 2022, dirigido al Ministro de Educación.
- Oficio N° 0662-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 17 de enero de 2022 de diciembre de 2021, dirigido al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Oficio N° 0663-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 17 de enero de 2022, dirigido al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Oficio N° 0664-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 17 de enero de 2022, dirigido a la Presidenta Ejecutiva de SERVIR.

b) Opiniones recibidas

La Comisión a la fecha no ha recibido opinión de lo solicitado.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

3.8 Proyecto de Ley 1168/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

- Oficio N° 0720-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 24 de enero de 2022, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- Oficio N° 0721-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 24 de enero de 2022, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas.
- Oficio N° 0722-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 24 de enero de 2022, dirigido al Ministro de Educación.
- Oficio N° 0723-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 24 de enero de 2022, dirigido a la Presidenta del Poder Judicial.
- Oficio N° 0724-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 24 de enero de 2022, dirigido a la Presidenta Ejecutiva de SERVIR

b) Opiniones recibidas

La Comisión a la fecha no ha recibido opinión de lo solicitado.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política del Perú.

"Artículo 43° de la Constitución Política del Perú

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes."

Artículo 79° de la Constitución Política del Perú

Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Artículo 103° de la Constitución Política del Perú

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

4.2. Reglamento del Congreso de la República.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República

Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; **el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.** (La negrita es nuestra).

(...)

Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

Además estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

- a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta al derecho de los congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (La negrita es nuestra).

4.3. Ley 29158, Ley del Poder Ejecutivo.

Artículo I del Título Preliminar.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

Artículo 24° de la Ley N° 29158.- Estructura orgánica de los Ministerios

(...)

La Ley de organización y funciones de cada Ministerio establece su estructura básica y sus funciones.

El Reglamento de Organización y Funciones establece la estructura orgánica de los Ministerios y las funciones y atribuciones de sus órganos. Se aprueba mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

4.4. Ley 24029, Ley del Profesorado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Ley 24029, Ley del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984 (**DEROGADA** por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial publicada el 25 noviembre 2012)¹. (La negrita es nuestra).

Artículo 48.- El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente.

4.5. Ley 25212, Ley que prorroga la Ley del Profesorado

Ley 25212, Ley que prorroga la Ley del Profesorado, publicada el 20 de mayo de 1990 (**DEROGADA** por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, publicada el 25 noviembre 2012).

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 8, 11, 13, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 30, 31, 34, 43, 45, **48**, 52, 53, 58, 62, 64, 66, y la Primera, Segunda, Quinta y Octava Disposición Transitorias de la Ley N° 24029, los que quedan redactados de la siguiente manera:

(...)

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

(...)

4.6. Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

Artículo 10.- Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo. (La negrita es nuestra).

1 DÉCIMA SEXTA. Derogatoria

Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

4.7 Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.

Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.

Artículo 16°.- Criterios para la creación de órganos o unidades orgánicas

16.1 Los criterios que justifican la creación de órganos o unidades orgánicas son los siguientes:

- a. La carga administrativa o volumen de operación requeridas de forma permanente.
 - b. Enfoque estratégico.
 - c. Tipo y tamaño de la entidad.
 - d. Grado de tecnificación de los procesos.
 - e. Las competencias del recurso humano.
 - f. Necesidad de independizar servicios y tareas.
 - g. Necesidad de ejercer supervisión o control.
 - h. Contar con más de 15 servidores civiles con contrato vigente o posición presupuestada.
- (...)

4.8 Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

La Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en 25 de noviembre de 2012.

"Disposiciones Complementarias Finales

DÉCIMA SEXTA. Derogatoria

Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley."

5. ANÁLISIS

5.1. El problema que pretenden resolver las propuestas legislativas acumuladas

5.1.1. Las bonificaciones reconocidas por la Ley 24029

a) Las bonificaciones consideradas en la actualmente derogada Ley 24029, Ley del Profesorado

El artículo 48° de la Ley 24029, publicada el 15 de diciembre de 1984 (actualmente derogada), señalaba textualmente lo siguiente:

"Ley 24029, Ley del Profesorado

Artículo 48.- El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Dicho artículo no precisaba el monto de la bonificación a percibir. Posteriormente, fue modificado mediante el artículo 1 de la Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990 y que actualmente está derogada, expresamente señalaba lo siguiente:

"Ley 25212, Prorrogan la Ley del Profesorado

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 8, 11, 13, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 30, 31, 34, 43, 45, 48, 52, 53, 58, 62, 64, 66, y la Primera, Segunda, Quinta y Octava Disposición Transitorias de la Ley N° 24029, los que quedan redactados de la siguiente manera:

(...)

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". (La negrita es nuestra).

Del artículo antes transcrito se observa que se estableció el porcentaje de las bonificaciones, lo cual fue reiterado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED², Reglamento de la Ley del Profesorado, publicado el 29 de julio de 1990, el cual en su artículo 210 consolida lo establecido en la ley, sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación con el equivalente al 30% de su remuneración total, bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; y en el artículo 211 fija la bonificación por prestar servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia equivalente al 10% de la remuneración permanente, por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. A continuación, se transcriben las normas precitadas (el subrayado es nuestro):

"Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 aprobada por el Decreto Supremo 19-90-ED,

² Este decreto fuera posteriormente derogado por Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, publicada el 03 mayo 2013.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Artículo 210.- *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Artículo 211.- *El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%.*

El Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales.

Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia."

b) La forma de cálculo de las bonificaciones, establecida en el Decreto Supremo 051-91-PCM

El Decreto Supremo 051-91-PCM, es una norma que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, fue publicado el 6 de marzo de 1991, siendo emitido conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979.

"Constitución Política del Perú de 1979

Artículo 211.- *Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:*

(...)

20.- Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso (...)."

El artículo 10° del Decreto Supremo en mención, precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente. Se transcriben ambos artículos:

"Artículo 48° de la Ley N° 24049, modificada por Ley N° 25212.-

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. (La negrita es nuestra).

Decreto Supremo N° 051-91-PCM:

Artículo 10°.- *Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, **se aplica sobre la Remuneración Total Permanente** establecida en el presente Decreto Supremo. (La negrita es nuestra).* "

El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM define también para efectos remunerativos, la remuneración total permanente y la remuneración total. Se transcribe el citado artículo:

"Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:

- a) *Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*
- b) *Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común."*

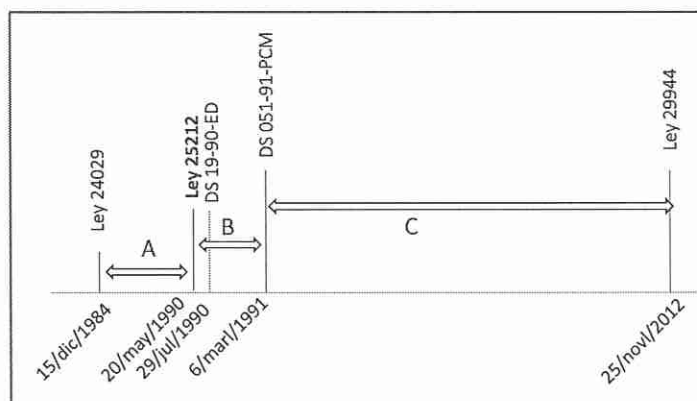
Tal y como se observa del articulado en mención, de forma primigenia el cálculo de la bonificación del 30% para los docentes por preparación de clases y evaluación **se otorgaba en base a su remuneración permanente**; posteriormente por mandato de la Ley 25212, que prorrogan la Ley del Profesorado **se efectuó mediante la remuneración total**, luego se modifica mediante el Decreto Supremo 051-91-PCM que hace una precisión pasando a una base de cálculo referida a la remuneración total permanente y finalmente, dicha bonificación fue derogada mediante la Ley 29944.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Gráfica 1

Línea de tiempo de las normas para el cálculo de la bonificación del profesorado



Fuente: Elaboración propia.

La existencia y vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, disponiendo una forma de cálculo distinto para las bonificaciones, ha generado un problema que tiene aristas en lo presupuestal, legal y social, generando controversia entre los docentes y el Estado. La mayoría está de acuerdo que entre la Ley 24029 y la Ley 25212, la base del cálculo era la remuneración total permanente, el intervalo A de la gráfica previa; también están de acuerdo que entre en la Ley 25212 y el Decreto Supremo 051-91-PCM la base del cálculo era la remuneración total, el intervalo B en la gráfica previa. La controversia está en el intervalo entre Decreto Supremo 051-91-PCM y la Ley 29944, el intervalo C en la gráfica previa.

Finalmente, el 25 de noviembre de 2012 a través de la décima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial se deroga expresamente la Ley 24029, Ley del profesorado.

Tabla 2

Comparación del texto de las normas para el cálculo de la bonificación del profesorado

	Ley N° 24029	Ley N° 25212	D.S.N° 019-90-ED	D.S.N° 051-91-PCM
Fecha de publicación	15 de diciembre de 1984	20 de mayo de 1990	29 de julio de 1990	el 6 de marzo de 1991
Articulado	Artículo 48.- El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la	Artículo 1° MODIFICA entre otros el artículo 48° de la Ley N° 24049, modificada por Ley N° 25212.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación	Artículo 210°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así	Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

	bonificación correspondiente.	equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".	como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total	carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Artículo 10.- Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.
Diferencia normativa	No establece el monto equivalente de la bonificación	Establece los montos de las bonificaciones, cuya base de cálculo se efectuaba en la remuneración total.	Establece los montos de las bonificaciones, cuya base de cálculo se efectuaba en la remuneración total.	Cambia la base del cálculo, precisando que se aplica a la remuneración total permanente.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Al respecto, cabe señalar que en resolución de la Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/ TSC, señaló en el punto II. Fundamentos Jurídicos:

"1.- Vigencia y jerarquía del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

7.- El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del 6 de marzo de 1991, fue emitido al amparo del inciso 20 del Artículo 211º de la Constitución de 1979, cuyo texto facultaba al Presidente de la República para "dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso".

Pese a que en su Artículo 1 del (D.S 051-91 PCM) se precisaba su carácter transitorio, el citado decreto no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuándo se extendía su vigencia.

18. De otro lado, la Ley N° 25397, Ley del Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la República, publicada el 9 de febrero de 1992, dispuso en sus artículos 3º y 4 que dicha facultad presidencial debía ejercerse a través del dictado de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios", cuya vigencia temporal no podía exceder de seis (6) meses.

9. En cuanto al nivel jerárquico y a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, en adelante el TC, en los siguientes términos:

"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal"

10. Por las razones antes expuestas, se puede concluir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico.

(..)"

5.1.2 El control constitucional de los Decretos Supremos Extraordinarios y los Decretos de Urgencia

a) La jerarquía normativa y la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Como se señaló en párrafos precedentes, el Decreto Supremo N° 051-90-PCM, del 6 de marzo de 1991, fue emitido al amparo de lo establecido en el numeral 20 del artículo 211º de la Constitución de 1979, cuyo texto facultaba al Presidente para "dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso". Pese a que

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

el artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, precisaba su carácter transitorio³, **el citado decreto no contiene una disposición específica y expresa que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuando se extendía su vigencia.**

No obstante ello, la Ley 25397, Ley de Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la República, publicada el 9 de febrero de 1992, aplicable al presente caso, dispuso en sus artículos 3° y 4° que la facultad presidencial de dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera a que se refiere el numeral 20) del artículo 211° y el artículo 132° de la Constitución Política de 1979, se dictan a través de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios". A continuación, se transcriben los referidos artículos:

"Artículo 3 de la Ley N° 25397.- Las medidas extraordinarias a que se refiere el inciso 20) del artículo 211 y el artículo 132 de la Constitución Política, se dictan a través de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios".

Artículo 4 de la Ley N° 25397.- Los Decretos Supremos Extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses, y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras sobre los siguientes aspectos:

- a) Reestructurar los gastos del gobierno central y las empresas del Estado, establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, siempre que las disposiciones presupuestarias impidan la aplicación de las medidas extraordinarias;
- b) Modificar o suspender tributos en forma temporal;
- c) Disponer operaciones de emergencia en materia de endeudamiento interno y externo, para proveer de recursos financieros al Estado destinados a la atención y satisfacción impostergable de necesidades públicas;
- d) Intervenir la actividad económica de conformidad con el artículo 132 de la Constitución Política.

De lo antes citado, podemos presumir que la vigencia del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, tratándose de un Decreto Supremo Extraordinario, era de no más de 6 meses; sin embargo al emitirse el mencionado Decreto Supremo al amparo del artículo 211°, numeral 20 de la Constitución Política del Perú de 1979, esta norma no confería expresamente rango de ley a las medidas extraordinarias (que por lo demás están reducidas a la materia económica y financiera, no considerándose el aspecto

³ **Artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.-** El presente Decreto Supremo establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

remunerativo) dictadas por el Presidente de la República, no estableciéndose su vigencia; por lo que hasta la fecha, reiteradas sentencias del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República y opiniones de SERVIR, validan la plena vigencia y eficacia jurídica del D.S N° 051-91-PCM. Véase a continuación:

EXP. N.° 419-2001-AA/TC
AREQUIPA
ASUNCIÓN ENRÍQUEZ SUYO
(...)

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N.º 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N.º 25212.
2. Resulta pertinente señalar que los artículos 8º y 9º del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N.º 25212.
3. En tal sentido, **no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, como ha ocurrido en este caso, no puede constituir vulneración o amenaza de violación de derechos constitucionales.** (La negrita es nuestra).

EXP. N.º 02023-2012-PC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR JULIO
MATÍAS PORTUGUEZ
(...)

Análisis de la controversia

5. Teniendo presente que las instancias de menor grado han desestimado la demanda porque existiría una controversia compleja o porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM la bonificación especial por preparación de clases debería ser calculada sobre la base de la remuneración total permanente; y que el actor afirma en el recurso de agravio constitucional que la citada bonificación, conforme a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil y la Ley del Profesorado, vigente en aquel entonces, se calcula en función de la remuneración total; este Tribunal debe analizar si la resolución

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

del Tribunal del Servicio Civil cumple los requisitos indicados en el precedente constitucional citado.

6. En el presente caso, en la parte resolutive, numeral segundo, de la Resolución N.º 769-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, de fecha 31 de agosto de 2010, se ha reconocido a favor del actor que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base del treinta por ciento (30 %) de la remuneración total que percibe. En efecto, a través de la resolución administrativa citada, el Tribunal del Servicio Civil declaró fundado el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la Resolución Directoral N.º 1915 (f. 10), la cual denegó su pedido de que el cálculo de la bonificación se realice sobre la base de la remuneración total, y dispuso que se realicen las acciones correspondientes para el abono de la bonificación en los términos expuestos (ff. 4 a 7).
7. A fin de tener mayores elementos de juicio en el Exp. 04038-2012-PC/TC, este Tribunal, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2014 (f. 5 del cuaderno del Tribunal), solicitó información al Ministerio de Educación respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. Es así que mediante Oficio N.º 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014, el Ministerio de Educación remitió copia de los Informes N.os 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD (ff. 9 a 14 del cuaderno del Tribunal).
8. En el Informe N.º 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014, el jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal N.º 326-2012-SERVIR/GG-OJA, de fecha 4 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó los alcances de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación de clases. Así, concluye que el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados a los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC.

Asimismo, precisó que el "importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión [...] dispuesto por el art. 48 de la Ley del Profesorado [...] se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM [...] [es decir], se aplica sobre la remuneración total permanente [...], pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada." Agrega que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

preparación de clases "debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la remuneración total permanente."

Finaliza señalando que "el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, dispuesto por sentencias judiciales, debe ser calculado solo hasta el 25 de noviembre de 2012, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del 26 de noviembre de 2012 se implementa lo dispuesto por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la Remuneración Íntegra Mensual-RIM" (artículo 56 de la Ley 29944).

9. Mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces. (La negrita es nuestra).

10. Asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes:

- La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276.
- La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54 del Decreto Legislativo 276.
- El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.
- El subsidio por fallecimiento del servidor, al que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.
- El subsidio por gastos de sepelio, al que se refiere el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.
- La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.
- La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.
- La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.
- La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

- El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento.
 - El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento.
 - El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51 de la Ley 24029 y el artículo 219 de su Reglamento.
11. Es decir, **este precedente administrativo excluyó la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios, a los cuales se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal N.º 326-2012-SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que "El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante".** (La negrita es nuestra)
12. Teniendo presente ello, y a la luz de la STC 0168-2005-PC/TC, debe concluirse que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, conforme se ha señalado supra, está sujeta a controversia compleja y, además, no permite reconocer un derecho incuestionable del reclamante, pues el propio Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Asimismo, debe precisarse que, conforme al artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda y otros conceptos han sido incorporados a la remuneración íntegra mensual.
13. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, la demanda debe ser declarada improcedente.

Asimismo, en los fundamentos jurídicos de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/ TSC, SERVIR indica lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Vigencia y jerarquía del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM

7.- El Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, del 6 de marzo de 1991, fue emitido al amparo del inciso 20 del Artículo 211º de la Constitución de 1979, cuyo texto facultaba al Presidente de la República para "dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso".

Pese a que en su Artículo 1 del (D.S 051-91 PCM) se precisaba su carácter transitorio, el citado decreto no contiene una disposición específica que

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

permita establecer a partir de su propio texto hasta cuándo se extendía su vigencia.

8. De otro lado, la Ley N° 25397, Ley del Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la República, publicada el 9 de febrero de 1992, dispuso en sus artículos 3º y 4 que dicha facultad presidencial debía ejercerse a través del dictado de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios", cuya vigencia temporal no podía exceder de seis (6) meses.
9. En cuanto al nivel jerárquico y a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, en adelante el TC, en los siguientes términos:
"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal"
10. **Por las razones antes expuestas, se puede concluir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. (La negrita es nuestra).**
(...)

Como se advierte existen normas que son aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes; siendo que al Decreto Supremo N° 051 91-PCM le han otorgado la misma jerarquía y eficacia normativa que a la Ley N° 24029; por ejemplo, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, ha considerado reconocer al Decreto Supremo N° 051 91-PCM como una norma revestida de jerarquía legal, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, aun teniendo limitaciones en relación a su vigencia por que fue emitida por un Decreto Supremo Extraordinario. Además, existe doctrina jurisprudencial como el Fallo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 2130-2002-AA/TC, con fecha 19 de febrero del 2002, que desconoce al D.S. N.º 051-91-PCM como norma de rango de ley:

El Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, en el EXP. N.º 2130-2002-AA/TC, con fecha 19 de febrero del 2002, "Declaró fundada la demanda aduciendo que la acción de amparo presentada cuestiona básicamente la aplicación del D.S. N.º 051-91-PCM, al haber sido expedido durante la vigencia de la Constitución de 1979, y que en ella no se le concedía rango de ley, por lo que la expedición de las Resoluciones Directorales en cuestión

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

transgreden y violan derechos constitucionales de la demandante previstos y consagrados en el art. 24° de la Carta Magna vigente."

A consecuencia de esta controversia el Tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha determinado criterios jurisprudenciales para aplicaciones de las normas legales, debiéndose efectuar un análisis legal de la situación de hecho en concreto y de recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre determinación de la norma aplicable:

- a) La jerarquía,
- b) La especialidad y
- c) La temporalidad

En ese orden de ideas, corresponde al Tribunal Constitucional y a los magistrados del Poder Judicial, efectuar el análisis jurídico correspondiente y definir la base de cálculo de los beneficios de los docentes en cada caso en concreto, aplicando la normativa conforme a los criterios antes establecidos; ello ejerciendo el principio de separación de poderes establecido en el artículo 43° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley N° 28301, que prescriben:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 43° de la Constitución Política del Perú

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes."

"Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Artículo 1° de la Ley Orgánica N° 28301.- Definición

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. (...)"

En consecuencia, en cuanto a la aplicación o inaplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es el Tribunal Constitucional quien puede disponer la expulsión de una ley o norma con fuerza de ley, en razón de haber sido declarada vigente con infracción al procedimiento establecido en la Constitución; o por haber tenido un contenido incompatible con sus principios, valores o disposiciones, ello debido a que la Constitución otorga competencia al Tribunal Constitucional para expedir sentencias que declaren la inconstitucionalidad total o parcial de una ley; la cual, una vez publicada la deja sin defecto en todo o en parte, según sea el caso, sin efectos retroactivos; **situación que no ha ocurrido frente a la aplicación de la base de cálculo dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que renueva su validez y eficacia legal.**

Adicionalmente, es necesario precisar que los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

función jurisdiccional, sino que "vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares". Debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando "sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi".

b) El Principio de Supremacía Constitucional:

Los argumentos antes expuestos, tienen sustento jurídico en **que la Constitución como fundamento e instrumento del ordenamiento jurídico está dirigida a limitar efectivamente el ejercicio del poder, en particular del poder político**. Esta finalidad puede alcanzarse evitando la concentración del poder político en un solo detentador y, por tanto, previendo facultades a órganos constitucionales distintos, como pueden ser el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, lo que constitucionalmente conocemos como **"separación o división de poderes"**. (La negrita es nuestra)

En ese contexto, debemos tomar como base el **"principio de supremacía constitucional"** por el cual se considera a la Constitución como la norma jerárquicamente superior, por encima de las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico peruano, lo antes aseverado se extrae del artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que expresamente señala:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

Esto significa que la ley, las normas reglamentarias y las acciones de los diferentes poderes del Estado, deberán ajustarse a la Constitución si pretenden ser válidas y regir efectivamente.

c) La Constitución y el control difuso

El control difuso o control de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución.

El llamado control difuso de la constitucionalidad de las leyes **atribuye a todos los magistrados del sistema judicial la potestad de inaplicar, al caso que resuelven, una ley que consideran inconstitucional**. Los jueces al momento de aplicar el derecho deben aplicar en primer lugar la Constitución, y sólo después las demás normas, ello significa que, si en su labor jurisdiccional concluyen que una norma contraviene la Constitución, **tienen el deber de preferir la norma constitucional antes que la norma legal y, consecuentemente, inaplicar ésta al caso que resuelven**.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

El control difuso⁴ tiene tres características:

- a) **Se trata de una facultad atribuida a todos los jueces** (magistrados del Poder Judicial) y al Tribunal Constitucional.
- b) Es incidental, **se aplica al caso concreto**; es decir, el pronunciamiento de inaplicación de la norma por inconstitucional sólo es posible si existe previamente un caso concreto que está siendo conocido por los mencionados juez o magistrados.
- c) **La eficacia de su pronunciamiento sólo se circunscribe al caso concreto**, de modo que la norma considerada inconstitucional mantiene su vigencia al punto que puede ser aplicada por otro juez que no considere inconstitucional a la norma cuestionada.

La Constitución peruana ha recogido este sistema de control de la constitucionalidad de las normas en lo establecido en el artículo 138°, que a continuación se transcribe:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 138.- *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. (La negrita es nuestra)."

Ello significa que todos los magistrados del Poder Judicial y los magistrados del Tribunal Constitucional en la medida que éstos últimos deban resolver casos concretos (como última instancia en los procesos de amparo, hábeas corpus y hábeas data; y de ser el caso en los conflictos de competencia), tiene la obligación de preferir la norma constitucional antes que la legal en la solución de la concreta litis que deben resolver.

En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha indicado "el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que habilita el artículo 138° de la Constitución"⁵. No es una simple facultad que el Juez decidirá emplear o no arbitrariamente, sino que ahí donde considere que una norma contraviene la Constitución, tiene el deber de no aplicarla y preferir la norma constitucional. Por ende, de inobservar dicha prerrogativa, estaríamos conculcando además los numerales 2) y 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual es transcrito:

"Principios de la Administración de Justicia

4 Exp. N° 1618-2016-Lima Norte: "(...) Los jueces deben tener presente que las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción, y que corresponde a los jueces cautelar la seguridad jurídica, por lo que el ejercicio del control difuso debe ser realizado conforme parámetros de compatibilidad constitucional. La facultad de los jueces para ejercer el control difuso está limitada al caso particular, constituyendo un control en concreto con efecto inter partes, y no le está permitido un control en abstracto de las leyes (...)".

5 Exp. 1109-2002-AA/TC, de 06 de agosto de 2002, véase fundamento 6 - Control difuso en el proceso constitucional de amparo

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)"

El Tribunal Constitucional incluso ha ligado el cumplimiento de este "poder-deber" con la configuración de un proceso judicial como debido, de modo que se estará frente a un proceso judicial indebido cuando el Juez ha resuelto el caso aplicando la norma inconstitucional. Lo antes descrito se observa, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en Expediente N.º 145-99-AA/TC que textualmente indica:

"(...)

Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138º de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51º de nuestra norma fundamental. Este control es el poder-deber consubstancial a la función jurisdiccional a efectos de garantizar que el proceso sea debido, en el sentido de que sea un proceso constitucional, es decir, que una causa ha de conducirse procesalmente y ser resuelta, en cuanto al fondo, conforme a normas de indubitable constitucionalidad, pues no puede reputarse como debido proceso a aquél en el que, o es resuelto conforme a normas procesales de cuestionable constitucionalidad, o el fondo de él es resuelto en aplicación de normas sustantivas cuya inconstitucionalidad resulta evidente. Por ello, además, desde tal perspectiva, el control de inaplicabilidad también viene a ser un principio de la función jurisdiccional en el sentido del artículo 139º de nuestra Constitución."

En ese contexto, la inconstitucionalidad de la norma debe ser manifiesta, no debe existir duda sobre la inconstitucionalidad de la norma preferida por el juez en la solución del caso para argumentar la configuración de un proceso judicial indebido. Por tanto, el control difuso de la constitucionalidad de

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

las normas está previsto para asegurar la vigencia efectiva de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, es decir, está pensado "como mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciado en el artículo 51º de nuestra Norma Fundamental".

d) El control difuso como límite del control político:

El control difuso establecido y reconocido plenamente en el artículo 138º de la Constitución Política del Perú no sólo es un mandato genérico de cumplimiento, sino que a su vez también constituye un límite para los gobernantes como ejercitadores del poder político. Ello se observa del artículo 45º del mismo cuerpo de leyes que indica: ***"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...)"*** (la negrita es nuestra).

El poder político en mención presenta tres actores, quienes lo ejercen con diferentes prerrogativas: el ámbito ejecutivo, el legislativo y el judicial.

En el ámbito ejecutivo debemos remitirnos a lo prescrito en el numeral 1) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú que expresamente señala:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 118.- Corresponde al presidente de la República

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales."

En ese sentido, si el Presidente de la República es el jefe del Ejecutivo en la medida que representa al Estado dentro y fuera de la República y que dirige la política general del Gobierno, entonces la obligación suya de cumplir la constitución se hace extensiva igualmente al resto del cuerpo Ejecutivo.

En el ámbito legislativo, nos remitimos a lo señalado en el numeral 2 del artículo 102º de la Constitución Política del Perú que textualmente indica:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

En el ámbito judicial, nos remitimos al artículo 138º de la Constitución Política en comento que señala textualmente:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

De lo antes descrito, se colige que el actuar judicial está vinculado a la norma constitucional primordialmente, y luego a la ley.

5.1.3 La aplicación de las normas en el tiempo

Los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú señalan expresamente lo siguiente:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103.- *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."* (La negrita es nuestra)

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 109.- *La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

Lo antes descrito concuerda con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil peruano:

"Código Civil aprobado mediante el Decreto Legislativo 295

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

La aplicación de la ley en el tiempo implica de un lado aclarar el supuesto de hecho relevante que se repite en las disposiciones cronológicamente sucesivas; y del otro determinar el empleo de un principio de aplicación, tras develar el cumplimiento o no cumplimiento plenario, del supuesto de hecho relevante para la asignación de las consecuencias jurídicas. (García Toma, 2019, p. 643).

Mientras que la aplicación inmediata tiene alcances de uso general, los restantes tipos (aplicación retroactiva y aplicación ultraactiva) son empleados de manera excepcional. (Ibídem, p. 644)

a) La aplicación inmediata:

La aplicación inmediata es la aplicación natural de la norma, ya regla, ya principio, durante el tiempo que estuvo vigente. Todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo su vigencia, será el ámbito de aplicación inmediata de la norma vigente. (Arce Ortíz, 2019, p. 254)

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Dicho de otra manera, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. (Rubio Correa, 2008, p. 47)

La regla in genere es que la ley rige todos los hechos que se produzcan durante su vigencia. (García Toma, 2019, p. 644)

En definitiva, es aquella que señala que «la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes». O también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma.

b) El principio de irretroactividad de la ley

El principio de la irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 1641-96, Lambayeque)

La garantía constitucional de irretroactividad de la ley sustantiva, importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 2097-96, El Código Civil en su Jurisprudencia)

El principio de irretroactividad constituye un criterio normativo para el juez, aquel no necesariamente rige para el legislador, el cual puede dejarlo de lado con relación a ciertas materias, que en su opinión deban quedar al margen de ese principio. (Llambías, 1964, p. 133)

5.2. El pago de las bonificaciones reconocidas por la Ley de Profesorado

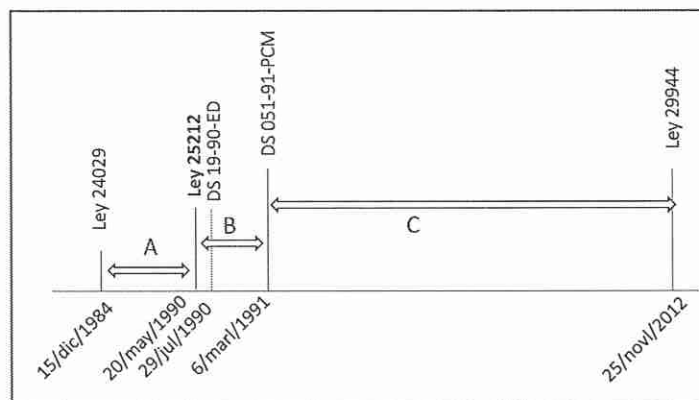
Lo desarrollado se define que existe una ley vigente para el pago de los docentes por preparación de clases y evaluación, que es el vigente Decreto Supremo 051-91-PCM, el cual el Tribunal Constitucional ha respaldado su vigencia y jerarquía. Por consiguiente, legislar una materia de reconocimiento de derecho laboral, en el cual existe controversia compleja, en determinar qué base de cálculo se utiliza para liquidar los beneficios del profesorado (por preparación de clases y evaluación) entre el 6 de marzo de 1991 y el 25 de noviembre de 2012, no es competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Gráfica 2

Línea de tiempo de las normas para el cálculo de la bonificación del profesorado



Fuente: Elaboración propia.

Tal y como se observa en el grafico previo, la forma primigenia el cálculo de la bonificación del 30% para los docentes por preparación de clases y evaluación **se otorgaba en base a su remuneración permanente**; posteriormente por mandato de la Ley 25212, que prorrogan la Ley del Profesorado **se efectuó mediante la remuneración total**, luego se modifica mediante el Decreto Supremo 051-91-PCM que hace una precisión pasando a una base de cálculo referida a la remuneración total permanente y finalmente, dicha bonificación fue derogada mediante la Ley 29944.

El objeto de las iniciativas legislativas acumuladas es establecer en forma retroactiva que la forma de cálculo de las bonificaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, se efectuó sin aplicar el vigente Decreto Supremo 051-91-PCM. Para ello el Ministerio de Educación, las Gerencias Regionales de Educación, las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local o las que hagan sus veces, deberán dejar de aplicar el referido Decreto de Urgencia y realizar la liquidación correspondiente en base a la remuneración total, del beneficiario.

Cabe señalar que actualmente, existe el marco legal para que las entidades honren sus deudas, pero en calidad de cosa juzgada, por lo que, al efectivizar el pago de la deuda social sin sentencia judicial, deuda ya vencida estaría transgrediendo el principio irretroactividad de las normas establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993.

5.3. Fundamentos de la Competencia de la Comisión de Presupuesto

5.3.1. La separación de poderes y las competencias del Congreso de la República

Bajo la normativa antes descrita, corresponde al Poder Ejecutivo determinar y proponer cómo se organizan las entidades públicas que lo conforman. Por tanto, el proyecto de ley bajo análisis

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

contraviene el principio de separación de poderes establecido en el artículo 43° de la Constitución Política del Perú antes descrito, así como las normas que regulan la organización del Poder Ejecutivo entre éstas la Ley N° 29158 y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

- a) La propuesta de ley propone mayor gasto al presupuesto público, es decir está referida a la iniciativa de gasto, lo que deviene en inconstitucional por cuanto vulnera el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, así como transgrede el literal a) del numeral 2, del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, que expresamente señalan:

Artículo 79° de la Constitución Política del Perú.-

Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República.-

(...)

Además estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

- b) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta al derecho de los congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (La negrita es nuestra).

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 151/2021 del Caso de la devolución de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (Expediente 00016-2020-PI/TC), señala en su considerando N° 12, lo siguiente: "(...) La sostenibilidad está referida a la viabilidad financiera en el largo plazo de las medidas de asignación de recursos, es decir, a la existencia de fuentes de financiamiento que garanticen el cumplimiento de compromisos de gasto presentes y futuros. (...) "

En el mismo contexto, dicha sentencia, en los considerandos 17, 18, 19 y 20 referido a "La administración de la hacienda pública como competencia del Poder Ejecutivo", establece textualmente, lo siguiente:

"(...)

17. El principio de separación de poderes es consagrado por el artículo 43 de la Constitución y su contenido es detallado por todo su Título IV. Este principio requiere que el poder político se distribuya entre diferentes órganos estatales a fin de evitar su concentración. La distribución del poder se efectúa de tal manera que existan pesos y contrapesos entre ellos, y se alcance un adecuado balance, propicio para el florecimiento y la protección de las libertades ciudadanas.
18. Ahora bien, la Constitución establece en el inciso 17 de su artículo 118 que corresponde al Poder Ejecutivo administrar la hacienda pública. Este Tribunal ha afirmado la exclusividad de dicha competencia (sentencia emitida en el Expediente 0002-2013-CC/TC, fundamento 10). Con relación al Poder Legislativo, el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución dispone que: Los representantes ante el Congreso no tienen

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

19. Se desprende de esta disposición que, sin perjuicio de la excepción allí contenida, una vez que entra en vigencia la Ley de Presupuesto, que es de un año calendario (esto es sobre la base del principio de anualidad), los congresistas de la República no pueden aprobar proyectos de ley presentados por ellos que incurran en los siguientes supuestos: a) Crear gastos públicos; o. b) Aumentar gastos públicos.
20. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 0007-2012-PI, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que, en el marco de los gastos que al Estado le corresponde realizar, es preciso distinguir entre la fuente de la obligación del gasto, de un lado, y la de su previsión o habilitación, por otro. Mientras que la primera puede ser una ley, un acuerdo internacional, un acto administrativo, un contrato u otro que la contenga, la segunda siempre ha de encontrarse en la Ley de Presupuesto. Así, el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo concerniente a su propio presupuesto. Una iniciativa de tal naturaleza supondría una intromisión en el manejo de la hacienda pública —que comprende lo relativo al presupuesto público, tesorería y endeudamiento, contabilidad, abastecimiento, gestión de riesgos fiscales del Sector Público y gestión fiscal de los recursos humanos⁶. Esta disposición se relaciona con el principio de separación de poderes y con la competencia que el artículo 118, inciso 17, de la Constitución asigna al Poder Ejecutivo para dirigir la hacienda pública, pero también con los principios de equilibrio y unidad presupuestal.

(...)"

En consecuencia, la propuesta legislativa contraviene una competencia del Poder Ejecutivo, en cuanto al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

5.3.2. Fundamentos de la competencia de las Comisiones del Congreso de la República

a) Competencias de las Comisiones Ordinarias

Para explicar este fundamento nos remitimos, al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala de forma expresa que las comisiones son grupos de trabajo especializados que estudian y dictaminan proyectos de ley referidos a su correspondiente especialidad o materia. Al respecto textualmente indica lo siguiente:

***"Reglamento del Congreso de la República
Artículo 34.-***

⁶ Conforme se establece en las funciones del Despacho Viceministerial de Hacienda, precisadas en el artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial 301-2019-EF/41.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Las Comisiones son grupos de trabajo especializado de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. (...)” (El subrayado es nuestro).

Además, es importante mencionar que las propuestas legislativas son decretadas a las comisiones por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el criterio de especialización, para su conocimiento, estudio y dictamen. Se transcribe textualmente el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República:

"Envío a Comisiones y Estudio

Artículo 77. *Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. (...). En la remisión de las proposiciones a Comisiones se aplica el criterio de especialización. (...)” (El subrayado es nuestro).*

En el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 35, del Reglamento del Congreso las comisiones ordinarias, son las encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización. El Presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo del Congreso, propone el número de Comisiones Ordinarias teniendo en cuenta la estructura del Estado.

Sin embargo, deben conformarse por lo menos las siguientes Comisiones Ordinarias:

1. Agraria.
2. Ciencia, Innovación y Tecnología.
3. Comercio Exterior y Turismo.
4. Constitución y Reglamento.
5. Cultura y Patrimonio Cultural.
6. Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.
7. Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.
8. Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
9. Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.
10. Educación, Juventud y Deporte.
11. Energía y Minas.
12. Fiscalización y Contraloría.
13. Inclusión Social y Personas con Discapacidad.
14. Inteligencia.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

15. Justicia y Derechos Humanos.
16. Mujer y Familia.
17. Presupuesto y Cuenta General de la República.
18. Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.
19. Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
20. Relaciones Exteriores.
21. Salud y Población.
22. Trabajo y Seguridad Social.
23. Transportes y Comunicaciones.
24. Vivienda y Construcción.

b) Competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

El artículo 34 del Reglamento del Congreso considera que las comisiones son grupos de trabajos especializados y que les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia, ello concordante con el artículo 77 del Reglamento del Congreso que señala que en la remisión de las proposiciones a las comisiones se aplica el criterio de especialización.

En relación a lo anterior, las funciones y atribuciones propias de la Comisión se establecen en el Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, cuando en el literal a) del artículo 6 se menciona:

"Artículo 6. De las funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión

- a. Revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestarios, de la Cuenta General, que sean enviados a la Comisión para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.
(...)"

En este sentido, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia para dictaminar lo que concierne exclusivamente al presupuesto público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución. Asimismo, tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar los temas referidos a la Ley Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y otros que materialicen la política económica financiera y tengan incidencia directa en la ejecución del Presupuesto Público.

En relación a lo anterior, las iniciativas legislativas tienen como propósito principal *reconocer el derecho de los docentes, activos y cesantes, en sede administrativa*, a percibir las bonificaciones dispuestas en el

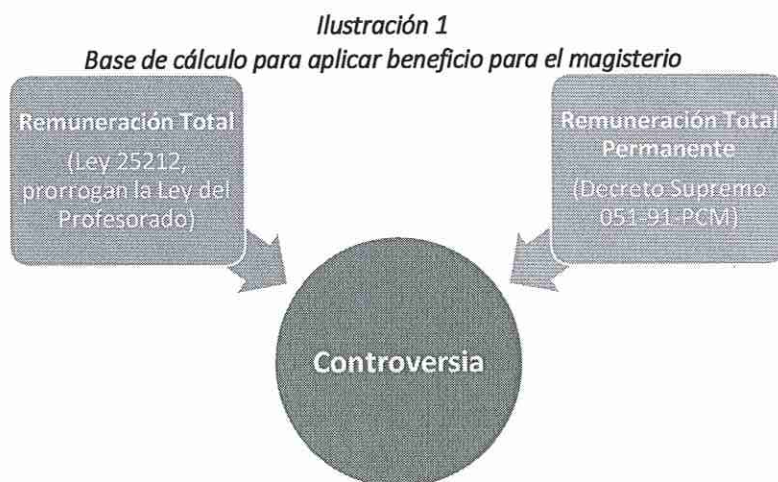
Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, *tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

Sobre el particular, la Ley 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley 25212, ya no forma parte de marco jurídico actual y se está autorizando para que el pago del beneficio laboral que corresponde a los docentes producto del mandato de la Ley del Profesorado – considera como base de cálculo remuneración total-, y se otorgue sin contar o exigir una sentencia judicial consentida o en calidad de cosa juzgada.

La Ley 24029 y su modificatoria la Ley 25212 fueron derogadas el 25 de noviembre de 2012, cuando fue publicada la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que en su décima sexta disposición complementaria, transitoria y final, expresamente menciona que se deroga las leyes 24029 y 25212, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley 29944.

El problema es que existe controversia en la base de cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación que se debe aplicar para calcular el beneficio de los profesores. La Ley 25212 que modificó la Ley 24029, Ley del Profesorado, establece que la base de cálculo de la bonificación es la **remuneración total**; sin embargo, el Decreto Supremo 051-91-PCM en su artículo 10 se precisa que para el cálculo de la bonificación se aplica la **remuneración total permanente**.



El Informe 058-2017-JUS/GA⁷ emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala en su análisis que la subsistencia del “derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación” se refiere a controversias sobre el monto que correspondería por tal concepto. El problema

⁷ Ministerio de Justicia: Opinión al Proyecto de Ley 832/2016-CR.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

se originaria en que "los cálculos del derecho (...) no se realizan tomando como base una remuneración total (...) sino la remuneración total permanente".

No sería admisible que en la propuesta de ley se disponga, que la administración para cumplir con la ley se allana a la pretensión al tomar como base la remuneración total, bajo responsabilidad, y que en los procesos judiciales en trámite no son impedimentos para el pago de su beneficio en base a esta remuneración.

El numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política establece textualmente que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. [...] Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

Estando derogada la Ley 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria, a partir del 25 de noviembre de 2012, sería imposible legislar sobre estas leyes señalando que no hay retroactividad de la ley según el artículo 103 de la Constitución que establece que "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."

Esta falta de competencia es más evidente cuando existe controversia legal para determinar el monto de la deuda que se tiene que pagar al profesorado. La Ley 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria -Ley 25212- señalaban en su artículo 48 que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo 051-91-PCM se precisa en su artículo 10 que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente. Entonces estamos hablando de dos bases de cálculo para el pago de la bonificación "*remuneración total*" y "*remuneración total permanente*".

En este contexto, una cosa es una deuda reconocida para el pago de la bonificación de los profesores tomando como base de cálculo la "*remuneración total*" y otra es una deuda reconocida para los profesores tomando como base de cálculo la "*remuneración total permanente*". Las bases de cálculo son totalmente diferentes y el beneficio para pagar es mayor cuando se reconoce el derecho en base a remuneración total que la remuneración total permanente.

Sobre el tema, el Decreto Supremo 051-91-PCM en su artículo 8 hace la diferencia entre ambos conceptos precisando que la remuneración total está constituida por la remuneración total permanente más conceptos adicionales otorgados por ley. Al respecto se expone textualmente el artículo 8 de la norma en mención:

"Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la **Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa**, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común." (Negrita es nuestro)

La modificación de la ley mediante decreto supremo que modifica la base de cálculo para el pago de la bonificación ha significado el pronunciamiento del Tribunal Constitucional⁸ señalando que resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley 25212.

De otro lado, SERVIR⁹ señala que el Tribunal del Servicio Civil estableció mediante precedente administrativo los beneficios que tendrían que ser calculados en función a la remuneración total y entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases.

El Tribunal del Servicio Civil¹⁰ resuelve esta controversia, que es base de cálculo para diversos beneficios, y establece en su antecedente 21 que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de diversos beneficios y entre ellas no se encuentra la bonificación de los docentes establecida en su artículo 48 de la Ley 24029.

En este contexto, los docentes han recurrido primero a diversas instancias para el reconocimiento de sus beneficios laborales como el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial – Corte Suprema-, Tribunal de Servir, y Gobierno Regional de Ica que le ha dado la razón y a la fecha existen muchas sentencias judiciales que reconocen y ordenan el pago de la deuda social.

En lo que corresponde a no exigir una sentencia para demandar cumplimiento de su derecho, existe una sentencia de la Corte Superior de Justicia de Junín sobre el Expediente 03814-2017-0-1501-JR-LA-01, donde se pronuncia que la bonificación especial mensual se calcula en base a la remuneración total, y dispone la expansión de esta sentencia para los futuros casos; igualmente, se menciona la Ley 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley 19990, publicada el 9 de abril de 2019.

De lo anterior se puede observar, que la propuesta no implica modificación del gasto público porque la autorización que se pretende aprobar a través de la ley, tiene que ver principalmente con la aplicación

⁸ Expediente 419-2001-AA/TC.

⁹ Informe legal 326-2012-SERVIR/GG-OAJ.

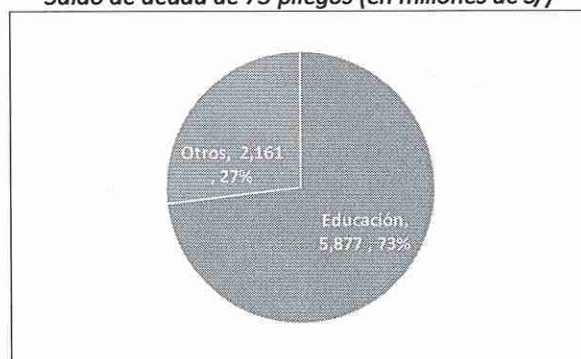
¹⁰ Resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley
 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR;
 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-
 CR, que proponen el pago de la bonificación especial por
 preparación de clases, sin la exigencia de sentencia
 judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas
 conexos.

de "remuneración total" o "remuneración total permanente", y de "exoneración de las sentencias laborales otorgadas por el Poder Judicial" en beneficio de los profesores, existiendo ya la normativa para pagar las sentencias en calidad de cosa juzgada.

Por el tema a legislar en el proyecto de ley, no estaría directamente vinculado a la materia presupuestaria –tema judicializado por controversias-, pero si podría tener consecuencia indirecta en el gasto público de cada entidad pública que aplique esta ley de aprobarse, al 21 de julio de 2020 existía una deuda de S/ 5,877 millones. La participación de la deuda entre el sector educación y otros sectores se puede apreciar en la siguiente gráfica:

Gráfica 3
Saldo de deuda de 73 pliegos (en millones de S/)



Fuente: Exposición Comisión de Presupuesto del Sr. Freddy Díaz – MEF (21.07.2020)

En lo que corresponde al Sector Educación la deuda de S/ 5,775 millones beneficia a 117,919 y está concentrada principalmente en los acreedores menores o iguales de 65 años relacionados con al concepto de preparación de clases y evaluación que representa S/ 3,179 millones (55% del total) beneficiando a 59,741 personas, seguido del rubro acreedores mayores de 65 años, relacionados al concepto de preparación de clases y evaluación que existe una deuda por S/ 1,786 millones (31% del total) beneficiando a 32,338 personas. Entre ambos grupos representan el 86% del total de la deuda.

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Tabla 3
Prioridad de pago de la deuda judicial del sector educación
(En número de beneficiados y millones de S/)

Sector Educación: prioridades de pago	Número Beneficiados	Part. %	Millones S/	Part. %
A: Acreedores con enfermedad en fase terminal	181	0%	10	0%
B: Acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o discapacidad severa	936	1%	48	1%
C: Acreedores mayores de 65 años, relacionada al concepto de preparación de clases y evaluación	32,338	27%	1,786	31%
D: Acreedores mayores de 65 años, relacionados a otros conceptos	11,440	10%	416	7%
E: Acreedores menores o iguales de 65 años relacionados al concepto de preparación de clases y evaluación	59,741	51%	3,179	55%
F: Acreedores menores o iguales de 65 años, relacionado a otros conceptos	13,283	11%	336	6%
Total	117,919	100%	5,775	100%

Fuente: Exposición Comisión de Presupuesto del Sr. Freddy Díaz – MEF (21.07.2020)

Su incidencia en el gasto público es inminente, como lo tendría cualquier ley que apruebe beneficios a favor del magisterio y que después tiene que programarse en el presupuesto público. Hay que tener presente que generalmente todas las leyes que aprueba el parlamento de alguna forma tienen su impacto o su efecto en el gasto público corriente o de capital porque el gasto no está aislado de una ley, y siempre estará presente directa o indirecta en la gestión o implementación de la misma.

En razón a lo anterior, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General no tiene competencia para legislar sobre una materia laboral o de procesos judiciales en trámite sin resolución judicial firme, o interpretar normas constitucionales para autorizar que un profesor cobre sus beneficios económicos tomando como base la remuneración total, sin sentencia y menos en calidad de cosa juzgada, para lo cual debe ser evaluada por la Comisión pertinente, más aún cuando se estaría afectando los artículos 79, 103 y 139 de la Constitución Política del Perú.

En la materia presupuestal, ya existe el marco legal para el pago de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para los trabajadores del Sector Público. Existe la normativa establecida en el numeral 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el artículo 73 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. La normativa vigente señala, además que la entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

Finalmente, a través de las leyes de presupuesto público se viene pagando el beneficio de los trabajadores que tienen sentencia en calidad de cosa juzgada. Por ejemplo desde el 2010 al 2022 se puede ver la siguiente programación:

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

Tabla 4
Recursos programados en el presupuesto público para pago de deuda con sentencia en calidad de cosa juzgada

Año	Ley de presupuesto	Disposición Complementaria Final/Artículo	Millones S/
2010	Ley 29465	Trigésima Tercera	El 6% del PIA
2011	Ley 29626	Trigésima Segunda.	9
2012	Ley 29812	Segunda	460
2013	Ley 29951	Septuagésima Novena	338
2014	Ley 30114	Sexagésima Novena	331
2014	D.U 001-2014	Artículo 6 (D.U 037-94)	1,360
2015	Ley 30281	Primera (pago sin sentencia)	50
2016	Ley 30372	Septuagésima Tercera	125
2017	Ley 30518	Quincuagésima Novena	180
2018 a/	Ley 30693	Trigésima Sexta	450
2019 a/	Ley 30879	Duodécima	400
2020 a/	D.U 014-2019	Duodécima	400
2021 a/	Ley 31084	Undécima y Décima Tercera	410
2022 b/	Ley 31365	Décima, Duodécima, Octogésima Octava, Centésima Cuarta y Centésima Décima Tercera.	1,500

a/ considera 200 millones para el sector educación.

b/ considera S/ 1,200 millones para el sector educación.

Fuente: Leyes de Presupuesto y Decreto de Urgencia 001-2014

Como puede observarse, en el cuadro anterior, además del marco jurídico existente para el pago de la deuda en calidad de cosa juzgada, se ha destinado recursos para este fin, en las diferentes leyes de presupuesto y en lo que corresponde al sector educación desde el 2018 hasta 2021 se ha destinado S/ 200 millones anualmente exclusivamente para este sector, y en el año fiscal 2022 la programación es de S/ 1,200 millones.

5.4. Sustento del porque la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no tiene competencia en la materia

Las iniciativas legislativas o proyectos de ley son decretados a las 24 Comisiones Ordinarias por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el "criterio de especialización", para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Las comisiones ordinarias son grupos de trabajo especializado de congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete *"el estudio y dictamen de los proyectos de ley"* y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su *"especialidad o la materia"*.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia para dictaminar lo que concierne exclusivamente al Presupuesto Público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar los temas referidos a la Ley Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y otros que materialicen la política económica financiera y que tengan incidencia directa en la ejecución del Presupuesto Público.

El propósito principal de las iniciativas legislativas es *reconocer el derecho* de los docentes, activos y cesantes, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, *tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada*.

El problema que se propone resolver es la controversia en la base de cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación que se debe aplicar para calcular el beneficio de los profesores, si es en base a la **remuneración total** o se aplica la **remuneración total permanente**.

La Ley 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria, fue derogada a partir del 25 de noviembre de 2012, y sería imposible legislar sobre estas leyes señalando que no hay retroactividad de la ley según el artículo 103 de la Constitución que establece que *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."*

Asimismo, se considera que, en los procesos en trámite, no son impedimentos para el cumplimiento de la iniciativa y que esta disposición constituye una irrupción sobre el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional consagrado en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política.

En este contexto, los docentes han recurrido primero a diversas instancias para el reconocimiento de sus beneficios laborales como el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial – Corte Suprema-, Tribunal de Servir, y Gobierno Regional de Ica que le ha dado la razón y a la fecha existen muchas sentencias judiciales que reconocen y ordenan el pago de la deuda social.

En razón a lo anterior, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General no tiene competencia para legislar sobre una materia laboral o de procesos judiciales en trámite sin resolución judicial firme, o interpretar normas constitucionales para autorizar que un profesor cobre sus beneficios económicos tomando como base la remuneración total, sin sentencia y menos en calidad de cosa juzgada, para lo cual debe

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley 349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR; 956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR, que proponen el pago de la bonificación especial por preparación de clases, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas conexos.

ser evaluada por la Comisión pertinente, más aún cuando se estaría afectando los artículos 79, 103 y 139 de la Constitución Política del Perú.

En la materia presupuestal, ya existe el marco legal para el pago de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para los trabajadores del sector público: numeral 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; artículo 73 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Además de lo establecido en el marco jurídico existente para el pago de la deuda en calidad de cosa juzgada, se ha destinado recursos en las diferentes leyes de presupuesto para el sector educación desde el 2018 hasta 2021 por S/ 200 millones anuales exclusivamente para este sector, y en el año fiscal 2022 la programación es de S/ 1,200 millones.

En consecuencia, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, al amparo de lo establecido en el artículo 70, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República, cuyo texto se transcribe a continuación, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta.

"Artículo 70º

Los dictámenes pueden concluir :...)

c) En la recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición (...)"

6. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso c) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **INHIBICIÓN** de dictaminar los Proyectos de Ley 349/2021-CR, 437/2021-CR, 722/2021-CR, 782/2021-CR, 956/2021-CR, 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-CR por no tener competencia sobre la materia.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 25 de enero de 2022.



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 18:44:02-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 19:00:42-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 19:00:42-0500

COMISION DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen conjunto recaído en los Proyectos de Ley
349/2021-CR; 437/2021-CR; 722/2021-CR; 782/2021-CR;
956/2021-CR; 992/2021-CR, 1131/2021-CR y 1168/2021-
CR, que proponen el pago de la bonificación especial por
preparación de clases, sin la exigencia de sentencia
judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y otros temas



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 17:55:27-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASCONCELOS
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/01/2022 10:11:58-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 21:09:04-0500

Acuña Peralta, Segundo Héctor
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
QUISPEMAMANI WILSON
RUSBEL FIR 42611628 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 19:57:45-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 23:23:13-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 15:40:08-0500

Quispe Mamani, Wilson Rusbel
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

Alegría García, Luis Arturo
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/01/2022 15:19:57-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/01/2022 09:34:48-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 11:18:47-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 09:13:44-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 21:27:30-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/01/2022 10:03:56-0500



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 27 de enero de 2022

Oficio Nº 0344-2021-2022-TERG-CR

Señor,

Ing. Héctor Acuña Peralta.

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Congreso de la República.

Presente. -

De mi especial consideración.

Sirvan mis primeras líneas para saludarle, seguidamente por intermedio de la presente **ADHERIR** mi firma al dictamen y al texto sustitutorio recaído en el Proyectos de Ley Nº 349-2021-CR; 437-2021-CR; 772-2021-CR; 782-2021-CR; 956-2021-CR; 992-2021-CR; 1131-2021-CR; y 1168-2021-CR, aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República llevada a cabo el 25 de enero del 2022.

Ante la imposibilidad de firmar de manera digital el dictamen antes mencionado por encontrarme en cumplimiento de mi semana de representación, además de motivos ajenos a mi voluntad creo por conveniente enviar el presente documento para comunicarle por este medio mi **ADHESIÓN**, al dictamen antes señalado.

Sin otro asunto, quedo de usted reiterándole mi aprecio y estima personal.

Cordialmente.




TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 27 de enero de 2022 01:06 p.m.
Para: cfloresg@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 98598fd1ed4ff898f542e17482fb2b2d.pdf;
b73b20b0b661801dfd7b4ab3f626046f.jpeg

[Solicitante]: cfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE ADJUNTA EL DICTAMEN CONJUNTO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 349/2011-CR, 437/2021-CR, 722/2021-CR, 782/2021-CR, 956/2021-CR, 992/2021-CR, 1131/2021-CR Y 1168/2021-CR, QUE POPONEN EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSAS JUZGADA Y OTROS TEMAS CONEXOS. Y CON LA APROBACIÓN DEL ACTA CON LA DISPENSA DE SU LECTURA, EN SU VIGÉSIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL 25 DE ENERO 2022.

[Fecha]: 2022-01-27 13:06:13

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.